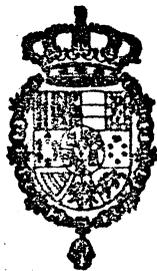


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial,

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto relativo a la forma de solicitarse y organizarse la celebración en España de Exposiciones o Ferias de Muestras nacionales o internacionales.—Páginas 1635 a 1637.

Otro relativo a la suspensión limitada y provisional de ciertas aplicaciones del régimen fiscal, hoy vigente, por lo que se refiere, especialmente, a la petición de datos que afecten a operaciones no realizadas en nuestro territorio, por las Sociedades extranjeras domiciliadas en Francia o en el Reino Unido de la Gran Bretaña que operen en España; y suspendiendo igualmente la prescripción de cuotas determinada en el artículo 27 del texto refundido de la Contribución de Utilidades de 2 de Septiembre de 1922.—Páginas 1637 y 1638.

Otro determinando las pensiones que en lo sucesivo disfrutarán los herederos de los indígenas fallecidos en acción de guerra o de resultas de las heridas recibidas en las mismas.—Página 1638.

Otro jubilando a D. Enrique Estefanía de los Reyes, Magistrado de la Audiencia de Oviedo.—Página 1638.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava a D. Carlos Muguero Frigola Muguero y Muguero.—Página 1638.

Otro ídem íd. íd. de la Orden Militar de Montesa a D. Baltasar Hidalgo y Enrile.—Página 1638.

Otro ídem íd. íd. de la Orden Militar de Santiago a D. Joaquín Rodríguez de Rivas de la Gándara Rivero y Plazaola, Conde de Castilleja de Guzmán.—Páginas 1638 y 1639.

Otro nombrando Gobernador militar de Cádiz al General de división don Jorge Fernández de Heredia y Adalid.—Página 1639.

Otro ídem Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la séptima Región al General de brigada don Carlos Molins Rubio.—Página 1639.

Otro ídem íd. íd. de la primera Región al General de brigada D. Carlos Alonso Novella.—Página 1639.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Rafael Fernández de Castro y Tirado.—Página 1639.

Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso para la instalación de la comunicación telefónica entre el cuartel de Figueirido y la red urbana de la plaza de Pontevedra.—Página 1639.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por la Jefatura de transportes militares de Cádiz se efectúe por gestión directa la contratación con el varadero de San Ildefonso la limpieza de fondos y reparaciones del vapor "Alerta".—Página 1639.

Otro prorrogando para los meses de Abril, Mayo y Junio próximos la vigencia del decreto de 4 de Abril de 1923, por el que se autorizaba al Ministerio de la Guerra para que, por el Servicio de Aviación, se efectuasen por gestión directa las obras de los aerodromos de Melilla, Tetuán, Larache, Zona del protectorado de España en Marruecos, Cuatro Vientos, Getafe, Guadalajara, Granada, Sevilla, Los Alcázares, León, Logroño, Barcelona, y los campos de aterrizaje de las líneas aéreas.—Página 1639.

Otro concediendo la libertad condicional a los corregidos de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres Estanislao Miguel Cervera García y Rodrigo Bustabat García.—Página 1639.

Real orden disponiendo se proceda al

nombramiento de los sustitutos de los Maestros que los hayan solicitado, con arreglo a lo establecida en la legislación anterior.—Página 1639.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pedro Muñoz (Ciudad Real) solicitando se le conceda subvención para construir directamente, por su cuenta, en dicha villa, un edificio con destino a Escuelas graduadas de niños y niñas, con tres secciones cada una.—Página 1639.

Otra anulando la concesión de la gratificación por enseñanza de adultos a los Maestros que se mencionan.—Páginas 1639 y 1640.

Otra autorizando para que puedan permanecer en esta Corte, del 21 al 26 de Abril próximo, los Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Inspectores de Primera enseñanza y Maestros de Escuelas nacionales que acrediten haberse adherido como Congresistas al Nacional de Educación Católica y la Exposición pedagógica a él aneja, que se han de celebrar durante la semana de la próxima Pascua de Resurrección.—Páginas 1640 y 1641.

Otra disponiendo queden en suspenso los preceptos contenidos en la Real orden de 12 del mes actual hasta que se declare formalizada la estadística de foros y derechos análogos existentes en Galicia, y que se convoque nuevamente con la anticipación debida la Asamblea regional que habrá de celebrarse en Santiago.—Página 1641.

Otra ampliando hasta el día 1.º de Mayo próximo el plazo concedido para poder concurrir a la información abierta para hacer observaciones al proyecto de Apéndice del Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón.—Página 1641.

Otra ampliando la habilitación que se indica, concedida por Real orden de 15 de Enero último.—Página 1641.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## Gracia y Justicia.

Real orden admitiendo a D. Manuel Bartolomé Cossío la renuncia del cargo de Profesor de Pedagogía normal y correccional de la Escuela de Criminología.—Página 1642.

Otra disponiendo se convoque a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Pedagogía correccional, vacante en la Escuela de Criminología.—Página 1642.

Otra, circular, dando instrucciones para unificar la práctica de las operaciones del sorteo que ha de verificarse en todas las Audiencias con arreglo al artículo 253 del Estatuto municipal.—Página 1642.

## Hacienda.

Real orden habilitando el puerto de "La Barquiña", próximo al de Noya (Coruña), para la descarga en régimen de cabotaje, de sal, cemento, tejas, ladrillos y maderas de todas clases, y para la carga en igual régimen de pinos del país.—Página 1642.

Otra autorizando el tránsito por ferrocarril, entre Irún y Bilbao, de los equipajes de viajeros al embarque o desembarque en este puerto.—Páginas 1642 y 1643.

Otra habilitando el punto "Los Llanos" (Villanueva del Fresno-Badajoz) para la entrada y salida de ganado bravo.—Página 1643.

Otra autorizando el embarque, con destino a Punta Umbria, de comestibles y otros artículos de primera necesidad.—Páginas 1643 y 1644.

Otra aclarando la de 30 de Diciembre de 1922 sobre habilitación de Punta Umbria (Huelva).—Página 1644.

Otra habilitando la Aduana de Santa Eugenia de Riveira (Coruña) para el transporte de mercancías destinadas al puerto de Vigo.—Página 1644.

Otra autorizando la importación por la Aduana de Deva del material ferroviario que se menciona.—Página 1644.

Otra ídem por una parte del territorio portugués el tránsito de leñas de un monte sito en Alburquerque (Badajoz).—Página 1645.

Otra habilitando la playa de "Corrubedo-Riveira" (Coruña) para las operaciones de desembarque, embarque y transporte que se detallan.—Página 1645.

Otra ampliando la habilitación del punto "San Pedro Alcántara" para embarcar por cabotaje algodón, caccho y legumbres.—Página 1645.

Otra dejando sin efecto la amortización acordada por Real orden de 2 de Enero último de la plaza de Jefe de Administración de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, vacante por jubilación de D. Ernesto Martín y López.—Páginas 1645 y 1646.

Otra declarando amortizadas en el Cuerpo general de Administración

de la Hacienda pública las vacantes que se mencionan.—Página 1646.

## Gobernación.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Leopoldo Díaz Rabago y de la Vega, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno civil de la provincia de Navarra.—Página 1646.

Otra disponiendo que la aplicación del Estatuto municipal se acomode a las reglas que se insertan.—Páginas 1646 y 1647.

## Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Director de la Escuela de Veterinaria de Santiago a D. Pedro González y Fernández, Profesor de la misma.—Página 1647.

Otra declarando jubilado a D. Servando Gamúñez Echevarría, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.—Página 1647.

Otra disponiendo que, por ascenso reglamentario, D. Pedro José Barceló Oliver, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, pase a ocupar el número 213 del escalafón.—Página 1647.

Otra disponiendo se den los ascensos reglamentarios en el escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y que los señores que se mencionan pasen a figurar en las Secciones de dicho escalafón que se indican.—Página 1647.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Profesores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican.—Páginas 1647 y 1648.

Otra ídem id. id. y que los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios pasen a figurar en el escalafón en las Secciones del mismo que se mencionan.—Página 1648.

Otra disponiendo se dé el ascenso reglamentario y que D. José Bermejo Sobero, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, pase a ocupar el número 213 del escalafón.—Página 1648.

Otra disponiendo se den los ascensos reglamentarios y que los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan pasen a figurar en el escalafón en las Secciones que se indican.—Página 1648.

Otra nombrando a D. Gregorio Jesús Rodríguez Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Alicante.—Página 1648.

Otra disponiendo se amorticen siete plazas de Porteros quintos dependientes de este Departamento.—Página 1648.

Otra acordando el reingreso en el Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios de D. Eduardo Parodi y Rosas, Profesor de término, excedente.—Página 1648.

Otra disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Petra Patriocio Camacho y García contra la Real orden de este Ministerio de 9 de Febrero de 1922.—Página 1648.

Otra relativa a la adjudicación de premios del Concurso Nacional de Música de 1923-24.—Páginas 1648 y 1649.

## Fomento.

Real orden concediendo los créditos que se consignan en la relación que se inserta para obras de caminos vecinales que en la misma se indican.—Páginas 1649 y 1650.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Interventor de Sección del Estado en la Explotación de ferrocarriles, vacante por pase a supernumerario de D. Alberto Rivas Beltrán.—Página 1651.

Otra autorizando la práctica del deslinde parcelal del monte número 223 del Catálogo de la provincia de Teruel.—Página 1651.

Otra resolviendo instancias de varios industriales y tratantes en ganado, solicitando autorización para importar, unos, ganado vacuno de aptitud lechera de Holanda y Suiza, y otros, ganados de distintas especies de las zonas española y francesa de Marruecos.—Página 1651.

## Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando que las Empresas suministradoras de energía eléctrica no pueden cobrar por más concepto ni por mayor cuantía que los consignados en las tarifas que obran en la Verificación Oficial, y que toda alteración de las tarifas necesita autorización previa de este Departamento.—Páginas 1651 y 1652.

Otra resolviendo consulta del Verificador de Contadores eléctricos de Navarra sobre sensibilidad de los contadores propiedad de los abonados.—Página 1652.

Otra declarando excedente a D. Gumersindo Fernández Martínez del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Madrid.—Páginas 1652 y 1653.

Otra nombrando Inspector provincial del Trabajo en Huelva a D. Mariano Simó y Delgado de Mendoza, Ingeniero de Minas.—Página 1653.

Otra ídem id. id. en Zaragoza a D. Justino Vigil-Escalera López, Ingeniero industrial.—Página 1653.

## Administración central.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el puerto de Acapulco (Méjico) ha quedado abierto al tráfico internacional.—Página 1653.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Convocando oposiciones para proveer dos plazas de Oficiales de ter-

cera clase de Administración civil, y otras dos plazas de Auxiliares de primera clase, vacantes en la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo, y reglamentos y programas para las referidas oposiciones.—Página 1653.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Rectificación al escalafón provisional del personal subalterno de este Ministerio, inserto en la GACETA del día de ayer.—Página 1656.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

blicas.—Ferrocarriles. — Resultado del escrutinio de la Compañía de Zafra a Huelva y Compañías agrupadas (Huelva) para la constitución de los Tribunales de Trabajo Ferroviario.—Página 1656.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE Hispania; Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Banco de Ovie-

do; Banco Español del Río de la Plata, y Banco Urquijo Catalán.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—GUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Subsecretaría. — Escalafón del personal subalterno de este Ministerio, cerrado en 31 de Enero de 1924.

FOMENTO.—Escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesates, dependientes de este Ministerio.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Es función esencialísima del Estado trazar los cauces a que deben sujetarse todas las manifestaciones del trabajo favorables al desarrollo de las actividades económicas del país, y es inexcusable deber del Gobierno procurar su mayor eficacia en orden a los intereses colectivos, con tanta mayor razón cuando la ausencia de una ordenación conveniente para el desenvolvimiento de tales manifestaciones se traduce en daño para las mismas, neutralizando muy laudables actividades y sacrificios, que podrían ser de mayor rendimiento para la economía nacional.

Tal acontece con la celebración en España de grandes Exposiciones de productos y de Ferias de muestras nacionales o internacionales, que aun debiéndose a iniciativas fundadas en excelentes propósitos, pueden efectuarse en condiciones nocivas para sí mismas y para el interés general.

Es también indispensable estimular la presentación de productos españoles en las Ferias de muestras y Exposiciones extranjeras, cuya organización sea garantía de provechoso resultado, al Estado incumbe poner todos los medios que estén a su alcance para estimular la iniciativa privada en los casos que, a su juicio, sean merecedores de ello.

Recogiendo ambas finalidades, el Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar propuso al Gobierno varias y atinadas con-

clusiones, y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por Real orden de 22 de Septiembre próximo pasado, hizo obligatoria para la celebración en el Reino de Ferias nacionales e internacionales la autorización de aquel Departamento. Pero la complejidad del problema y la experiencia adquirida últimamente, aconsejan completar aquella disposición ministerial, respetando hasta el límite que se considera necesario los intereses de las instituciones existentes, con el carácter de Ferias de muestras, y exceptuando los dos grandes certámenes que con el concurso del Estado se preparan en Barcelona y en Sevilla, de cuyos organizadores espera el Gobierno acertarán a coordinar y a armonizar ambas Exposiciones como en interés de la Nación y el suyo propio demandan de consuno, para lo cual estará siempre propicio a secundarles. Asimismo, las Ferias de muestras de Valencia y Barcelona, hoy existentes, habrán de concretar a su tiempo la manera de adaptar su organización a lo que por el siguiente Decreto se preceptúa.

En beneficio, pues, de las mismas Ferias de muestras y Exposiciones proyectadas, o que en lo sucesivo se proyecten en España, para que puedan alcanzar todo el desarrollo conveniente, sin ocasionarse perjuicios recíprocos; para que la buena organización de las mismas sea garantía de sus resultados en orden al objeto fundamental de su celebración, y muy especialmente para que sean manifestaciones que sirvan con eficacia a la producción y al comercio nacionales, el que suscribe, como Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Para que puedan organizarse en España Exposiciones o Ferias de Muestras nacionales o internacionales, será necesario que las Corporaciones administrativas, las Entidades económicas de carácter oficial o las Juntas o Comités especiales que pretendan organizarlas, eleven una instancia razonada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la que, además de expresar todos los antecedentes que juzguen pertinentes, se haga constar el carácter, duración y fecha de su celebración, elementos y recursos económicos con que se cuenta para efectuarlas y personalidad jurídica de la Entidad que haya de dirigir su organización.

A la citada instancia se unirán los proyectos de Estatutos y Reglamento por que haya de regirse la Exposición o Feria de Muestras de que se trate, en los cuales deberán establecerse y fijarse la intervención de las Corporaciones administrativas y Entidades competentes que radiquen en la población donde hayan de celebrarse y, en su caso, fotografías y planos a escala del local o lugar destinado para ello.

Artículo 2.º La autorización necesaria será otorgada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación respectiva y del Comité permanente de Exposiciones y Ferias que se crea por el artículo 12 de este Real decreto.

En aquellos casos que el Gobierno estime procedente, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dispondrá la intervención de un Comisario regio, cuyo nombramiento y atribuciones corresponden determinar al referido Departamento.

Artículo 3.º a) Serán Ferias de Muestras, a los efectos de este Real decreto, las organizaciones de contratación de esta naturaleza, y de celebración continuada y periódica, en las que sea permitido concertar transacciones al por mayor sobre

muestrarios, ya sean aquéllas de carácter general o específico, según se admitan todas o diversas clases de productos agrícolas, pecuarios y manufacturados, o sea limitada la admisión de los mismos a una rama determinada de producción en todo o parte de sus diversos grados y formas de transformación y acondicionamiento.

b) No podrá autorizarse la celebración, en el territorio nacional y en un mismo año, de más de una Feria de Muestras, de carácter general, ya sea nacional o internacional.

c) No se autorizará tampoco la celebración de ninguna Feria de Muestras, nacional o internacional, de carácter específico o monográfico, coincidente con otra Feria nacional o internacional de carácter general.

d) Sólo podrá autorizarse la celebración coincidente de diversas Ferias, nacionales o internacionales, de carácter específico o monográfico, todas ellas, cuando se refieran a especialidades de la producción, real y efectivamente distintas entre sí.

Salvo en los casos á que se refiere el apartado c), la celebración de una Feria de Muestras monográfica deberá distanciarse tres meses, cuando menos, de toda otra Feria o Exposición y, previo siempre el cumplimiento de lo establecido en los dos artículos anteriores de este Real decreto.

Artículo 4.º Serán Exposiciones, a los efectos de este Real decreto, las exhibiciones o manifestaciones públicas de artículos de producción, industria y artes, para estimular su aplicación o su comercio, con excepción de las específicas de Bellas Artes y de vehículos de tracción mecánica, bien sea por tiempo limitado y con plazo de clausura definitiva, bien con carácter permanente. Las Entidades que traten en lo sucesivo de organizarlas, tanto si dichas manifestaciones deben ostentar carácter nacional o internacional, como general o específico, habrán de proceder con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Real decreto, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se procederá conforme a lo preceptuado en el artículo 2.º de esta misma disposición.

Artículo 5.º A) Cuando se trate de Exposiciones nacionales o internacionales, sean o no subvencionadas por el Estado, de carácter general, no se

autorizará su celebración en España si no es para una fecha posterior a cinco años, cuando menos, de la clausura de otra Exposición de la indicada naturaleza, autorizada con anterioridad, respetando siempre lo estipulado en el Convenio de Berlín de 1912 sobre Exposiciones.

B) Las Exposiciones nacionales o internacionales de carácter específico podrán ser autorizadas, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º de este Real decreto, siempre que la fecha en que hayan de tener lugar se distancie tres meses, cuando menos, de cualquier otra Exposición o Feria de Muestras, salvo si se refieren a especialidades de producción real y efectivamente distintas, en cuyo caso podrán incluso coincidir.

C) No podrá autorizarse la celebración coincidente de ninguna Exposición, nacional o internacional, de carácter específico, con ninguna otra Exposición o Feria nacional o internacional, de carácter general.

Artículo 6.º Para la organización de Ferias de Muestras, comprensivas solamente de los productos de una localidad o demarcación determinada, y para la de Exposiciones del mismo carácter local o regional, no será necesaria la autorización del Gobierno, si bien a los efectos generales de las estadísticas, convenientes a la economía nacional, las entidades organizadoras quedan obligadas a notificar previamente su celebración al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en el plazo de dos meses siguientes a su terminación, a enviar al mismo Departamento ministerial una Memoria de su organización y resultados.

Igualmente podrán celebrarse sin dicha autorización aquellas Exposiciones que se organicen por las Corporaciones administrativas o de otro carácter, como complemento de Congresos, Cursos o Certámenes organizados por las mismas, siempre que aquéllas se refieran a una sola rama del saber humano y que no tengan interés alguno mercantil.

Asimismo quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en este Real decreto aquellas ferias o mercados que no lo son de muestras y que tienen una existencia tradicional en España.

Artículo 7.º Por ningún Departamento del Estado podrán otorgarse títulos de Institución oficial, ni concesiones en materia de transportes, Aduanas o de otra clase, a Ferias de Muestras o Exposiciones españolas de

cualquier carácter, si no han sido expresamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a lo que se preceptúa en este Real decreto.

Artículo 8.º Por la autoridad gubernativa se procederá a la suspensión de toda manifestación de las comprendidas en este Real decreto que no haya sido autorizada oportunamente.

La Dirección general de Seguridad prestará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el auxilio necesario para perseguir aquellas manifestaciones mercantiles que, con el carácter de Ferias de Muestras o Exposiciones, y acogiéndose a la excepción del artículo 6.º de este Real decreto, sean de reconocida mala fe.

Artículo 9.º Las Ferias de Muestras de carácter oficial, obtenido con anterioridad, y cuya celebración haya de tener lugar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inserción en la GACETA de este Real decreto, quedan exceptuadas de atenerse al cumplimiento de cuanto en el mismo se dispone, para la celebración de sus próximas y respectivas manifestaciones; pero, efectuadas éstas, las entidades organizadoras subsistentes se adaptarán a lo preceptuado en este Real decreto. Las Exposiciones Ibero-Americana de Sevilla e Internacional de Industrias eléctricas de Barcelona, quedan asimismo exceptuadas de lo preceptuado en este Real decreto.

Artículo 10. Para que el Estado subvencione la concurrencia de productos y de muestrarios de Casas españolas a las Exposiciones y Ferias de Muestras internacionales que se celebren en el extranjero será necesario el informe del Comité permanente de Exposiciones y Ferias.

Artículo 11. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, para facilitar la intervención del Gobierno, quedan obligadas a comunicar al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Comité permanente de Ferias y Exposiciones, cuantas iniciativas en este orden se produzcan en sus demarcaciones respectivas, y de igual manera y a los mismos efectos, los Agentes diplomáticos y consulares y las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar, deberán informar al Ministerio de Estado sobre cuantas Exposiciones y Ferias de Muestras se anuncien en sus países y jurisdicciones respectivas.

Artículo 12. Con objeto de informar al Gobierno en cuantos particulares se refieran a Exposiciones y Ferias de Muestras, se crea un Co-

mité permanente de Exposiciones y Ferias, que estará adscrito al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 13. Corresponderá a dicho Comité:

a) Informar al Gobierno respecto a cada iniciativa de celebración de Exposiciones o Ferias en España.

b) Informar asimismo acerca de la conveniencia de que España concurre a las que se celebren en el extranjero y para las que haya sido invitada oficialmente.

c) Organizar la concurrencia de expositores españoles en el extranjero, agrupándolos con sujeción a las clasificaciones aprobadas y a los preceptos de los Reglamentos de las Exposiciones respectivas.

d) Proponer al Gobierno la concesión de las subvenciones que se estimen necesarias para que España concurre dignamente a las Exposiciones extranjeras, especificando de un modo taxativo el destino de la subvención, que lo mismo podrá aplicarse a la parte ornamental o decorativa de la sección o pabellón nacional, que a la concesión de primas a los productores que posiblemente podrían hallar un mercado en la nación que celebra el certamen.

e) Formar un repertorio de la producción nacional a base de los datos que faciliten otros organismos oficiales, así como las oficinas de Exposiciones que hayan sido subvencionadas por el Gobierno.

f) Formar asimismo un archivo de volúmenes y publicaciones referentes a Exposiciones y Ferias, tanto nacionales como extranjeras.

g) Obtener la relación oficial de españoles concurrentes a Exposiciones o Ferias nacionales o extranjeras y de extranjeros concurrentes a las celebradas en España, al objeto de poder certificar acerca de tales extremos, así como de las recompensas obtenidas.

h) Editar publicaciones de carácter general que sirvan de propaganda a las Exposiciones que se celebren en España; acordar la exclusión para futuros certámenes de aquellos expositores nacionales cuya intervención en otros anteriores pudo redundar en desdoro de los mismos.

i) Publicar las relaciones oficiales de expositores premiados.

j) Recabar la adhesión voluntaria de los productores españoles al Comité para contribuir al sostenimiento económico de las funciones del mismo, no pudiendo exceder de cinco pesetas anuales la cuota que por suscripción deban abonar, teniendo derecho dichos suscritores, en virtud de

tal adhesión, a recibir dichas publicaciones y a que se les libren los certificados a que se refiere el apartado g).

k) Designar un representante del Comité, que necesariamente será un expositor, para que actúe en nombre del mismo en las Exposiciones extranjeras a que concurre España.

l) Formar parte de la Federación Internacional de los Comités de Exposiciones en cuanto la misma se reintegre a su anterior actuación.

m) Redactar un Reglamento interior para el funcionamiento del Comité.

n) Velar por la rigurosa observancia de los acuerdos internacionales suscritos por España en materia de Exposiciones y Ferias de Muestras.

Artículo 14. El Comité permanente de Exposiciones y Ferias quedará constituido bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y formará parte de dicho Comité un representante del Consejo de la Economía Nacional, otro del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, otro de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar y un representante por cada una de las Ferias de Muestras y Exposiciones de carácter general especialmente autorizadas, quienes perderán su representación cuando cese la actuación de la entidad representada.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los Tratados de Comercio celebrados entre España y Francia y España y el Reino Unido de la Gran Bretaña de 8 de Julio y 31 de Octubre de 1922, respectivamente, prevén el establecimiento de un régimen contractual entre España y dichos países sobre el sistema tributario de las Compañías civiles, comerciales y de seguros que siendo de aquellas nacionalidades operen en nuestro territorio, y de las españolas que actúen o puedan actuar en Francia e Inglaterra.

A estos efectos, y por lo que a Francia respecta, se nombró en Noviembre de 1922 la Comisión española que con los Delegados del Gobierno francés debían llevar a cabo el acuerdo sobre el régimen tributario antes referido. En Enero de

1922 se dió comienzo por los Representantes de España y Francia a las negociaciones previstas en el artículo 18 del citado Tratado entre ambos países, negociaciones que fueron suspendidas sin haber podido llegar a ningún acuerdo.

Y como el Gobierno español, de conformidad con el de Francia, ha resuelto que dichas negociaciones se reanuden, concurriendo también a ellas la representación del Reino Unido, cuya Embajada había presentado al Ministerio de Estado un proyecto de convenio sobre el régimen tributario de las Sociedades extranjeras que operan en uno y otro país, ha acordado, como prueba del espíritu de ponderada equidad y del cordial ambiente en que se desarrollan nuestras relaciones internacionales con Inglaterra y Francia, la suspensión limitada y provisional de ciertas aplicaciones del régimen fiscal hoy vigente, por lo que se refiere especialmente a la petición de datos que afecten a operaciones no realizadas en nuestro territorio.

Por otra parte, dentro de la vigencia del régimen de prescripción hoy establecido para la Contribución de Utilidades, podría producirse manifiesto perjuicio para los intereses del Tesoro español con la suspensión que se propone mientras las negociaciones no se lleven a término, si no se dejasen también en suspenso, mientras nuevas disposiciones no la restablezcan, la prescripción de cuotas determinada en el artículo 27 del texto refundido de la Contribución de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922.

Fundado en tales motivos, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso para las Sociedades extranjeras domiciliadas en Francia o en el Reino Unido de la Gran Bretaña que operen en España, la petición de documentos relativos a su contabilidad fuera del territorio español a que se refiere la ley Reguladora de la

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y de 22 de Septiembre de 1922, hasta nueva disposición del Poder ejecutivo.

Por el mismo tiempo quedan en suspenso los plazos de prescripción de las cuotas de dicha Contribución, cualquiera que sea su tarifa, a cuya liquidación deban afectar directa o indirectamente los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Mientras se mantenga la suspensión a que se refiere este artículo, la Administración liquidará con carácter provisional las cuotas correspondientes, basándose en las declaraciones y en los elementos contables referentes a las operaciones de las dichas Sociedades en el Reino, siempre sin perjuicio de la rectificación ulterior de tales liquidaciones provisionales, cualquiera que sea el período transcurrido desde que se practicaran.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá asimismo en suspenso la facultad conferida al Jurado de Utilidades por el apartado b) de la disposición novena de la tarifa 3.ª de dicha Contribución.

Artículo 2.º Queda igualmente en suspenso la exacción de la cuota del apartado b) de la disposición undécima de la tarifa 3.ª de la referida Contribución que grave la parte del capital no operante en el Reino de los Bancos de dichas nacionalidades establecidos en España. La suspensión de los plazos de prescripción ordenada en el artículo 1.º será extensiva a estas cuotas.

Artículo 3.º El Gobierno queda autorizado para aplicar el mismo régimen de suspensión a las Empresas extranjeras de los países que convengan entablar con España análogas negociaciones.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Estado se adoptarán las medidas necesarias para que, si las Embajadas de Francia y de la Gran Bretaña lo estiman oportuno, se reúna con la brevedad posible la Comisión internacional encargada de seguir las negociaciones con dichos países.

Artículo 5.º El Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las pensiones que hasta la fecha se vienen concediendo a los herederos de los indígenas fallecidos en acción de guerra o de resultas de las heridas recibidas en las mismas, representan una carga de consideración para el Estado que ha de aumentar sucesivamente, y la dificultad de conocer en todo momento el estado civil de los herederos, que puede cambiar sin conocimiento oficial, dado lo especial de la legislación musulmana.

Fundado en lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mi Decreto de 14 de Enero último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los herederos de los indígenas muertos en acción de guerra percibirán en concepto de pensión, y por una sola vez, el importe de una anualidad del sueldo que al fallecer disfrutara el causante.

Artículo 2.º De igual beneficio disfrutarán los herederos de indígenas fallecidos a consecuencia de las heridas recibidas en acción de guerra, siempre que el fallecimiento hubiera ocurrido antes de ser dados de alta para el servicio.

Artículo 3.º A los efectos de los artículos precedentes, se considerarán comprendidos en ellos los indígenas que prestan sus servicios en fuerzas militares constituidas con carácter permanente y con sueldo señalado en alguno de los presupuestos que rijan al ocurrir el fallecimiento.

Artículo 4.º Los actuales pensionistas que deseen acogerse a los beneficios que se conceden por este Decreto podrán hacerlo solicitándolo en el plazo de seis meses a partir de la fecha del mismo.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Enrique Estefanía de los Reyes, Magistrado de la Audiencia de Oviedo,

y de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Carlos Muguero Frígola Muguero y Muguero, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Baltasar Hidalgo y Enrile, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Joaquín Rodríguez de Rivas de la Gándara

Rivero y Plazaola, Conde de Casti-Heja de Guzmán, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cádiz al General de División D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la séptima Región al General de brigada D. Carlos Molins Rubio.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la primera Región al General de brigada D. Carlos Alonso Novella.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Rafael Fernández de Castro y Tirado, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 27 del corriente mes la edad que

determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Con arreglo a lo que determina el número 2 del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para la instalación de la comunicación telefónica entre el cuartel de Figueirido y la red urbana de la plaza de Pontevedra.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que, por la Jefatura de Transportes militares de Cádiz, se efectúe, por gestión directa, la contratación, con el varadero de San Ildefonso, la limpieza de fondos y reparaciones del vapor "Alerta", según presupuesto, imprtante 25.564,20 pesetas, siendo cargo este gasto al capítulo 5.º, artículo 3.º de la Sección 13 del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
**Artículo único.** Queda prorrogada

para los meses de Abril, Mayo y Junio próximos la vigencia del Decreto de 4 de Abril de 1923, por el que se autorizaba al Ministerio de la Guerra para que, por el Servicio de Aviación, se efectuasen, por gestión directa, las obras de los aeródromos de Melilla, Tetuán, Larache, Zona del Protectorado de España en Marruecos, Cuatro Vientos, Getafe, Guadalajara, Granada, Sevilla, Los Alcázares, León, Logroño, Barcelona y campos de aterrizaje de las líneas aéreas.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por el Ayudante mayor del Arsenal de La Carraca a favor de los corrigendos de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres, Estanislao Miguel Cervera García y Rodrigo Bustabat García, que han cumplido las tres cuartas partes de su condena,

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Marina de la de 23 de Julio de 1914;

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y a propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con éste,

Vengo en conceder a los expresados corrigendos Estanislao Miguel Cervera García y Rodrigo Bustabat García la libertad condicional.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los numerosos partes enviados a ese Ministerio de vacantes de plazas de sustitutos de Maestros que cesan en el servicio activo de la enseñanza, por imposibilidad física reglamentariamente justificada, y vistas asimismo las peticiones de aspirantes a las mismas:

Teniendo en cuenta que el artículo 114 del Estatuto general del Magisterio vigente dispone que "las Escuelas de Maestros que en lo sucesivo

sean sustituidos se declaran vacantes y se proveerán en propiedad, en el turno de entrada", y que el 115 dice: "Los Maestros sustituidos disfrutaran la mitad de los haberes que por escalafón les correspondía, sin derecho a ningún emolumento", para cumplimiento de cuyos preceptos sería necesario que, al sustituirse un Maestro por imposibilidad física, se declarase la vacante de la Escuela y se proveyese la misma con un Maestro propietario.

Que siendo la mayor parte de las sustituciones de Maestros que figuran en el escalafón con el sueldo de 2.000 pesetas, al proveerse en propiedad la Escuela que deja, el sueldo pasa íntegro al que le sustituye, por ser el mínimo de entrada, y el sustituido queda sin sueldo alguno mientras no se consigne en Presupuestos cantidades para estas atenciones.

Y, por último, que, en consecuencia de lo anteriormente expuesto, son de imposible cumplimiento los preceptos referidos del Estatuto, puesto que no se debe sustituir a un Maestro dejándosele en absoluto sin haberes, ni tampoco puede permitirse que numerosas Escuelas estén cerradas indefinidamente por no haber forma de proveer el servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras no se consigne en Presupuestos la cantidad correspondiente para el pago de diferencias necesarias para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 114 del Estatuto vigente, se proceda al nombramiento de los sustitutos que no hayan solicitado con arreglo a lo establecido en la legislación anterior, o sea, con la mitad del sueldo y los emolumentos.

2.º Que cuando se incoe expediente de sustitución por imposibilidad física y esta imposibilidad sea de tal naturaleza que lleve consigo el abandono inmediato de la Escuela, la provisión de la vacante por interino o sustituto sea con la mitad del sueldo que disfrutaba el sustituido, en vez del sueldo de entrada que señala el artículo 107 del Estatuto.

3.º Que por espacio de diez días, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, puedan solicitar sustituciones cuantos Maestros lo deseen y reúnan condiciones para ello, debiendo tenerse en cuenta para la provisión el haber prestado servicios como sustitutos o interinos, prioridad en la fecha de ingreso de la solicitud en el Ministerio y, en igual-

dad de condiciones, los que tengan aprobadas oposiciones; y

4.º Esta clase de nombramientos no concederán derecho alguno para ingreso en propiedad en el Magisterio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1924.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pedro Muñoz (Ciudad Real), solicitando se le conceda subvención, con arreglo a las disposiciones vigentes, para construir directamente por su cuenta un edificio con destino a Escuelas graduadas de niños y niñas, con tres secciones cada una, en dicha villa, y que el proyecto de las obras sea formado por la Oficina técnica de construcción de Escuelas:

Resultando que el mencionado expediente fué remitido a la citada Oficina técnica para que informara acerca de las condiciones del solar propuesto por el expresado Ayuntamiento para las dos Escuelas indicadas, habiendo emitido dicha Oficina en el que se hace constar que dicho solar reúne las condiciones exigidas por las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923, para que en él puedan ser construidos dos edificios con destino a otras tantas Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la primera de las disposiciones especiales del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, el Ministerio de Instrucción pública facilitará gratuitamente a los Ayuntamientos que quieran construir por sí mismos sus edificios-escuelas, cuando lo soliciten, y como auxilio, los planos, el presupuesto y la dirección facultativa de las obras:

Considerando que en la segunda de las citadas disposiciones especiales se establece que podrán concederse también subvenciones en metálico para construcción de Escuelas graduadas, hechas directamente por los Municipios; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección que permita instalar el edificio construido, y el pago de estas subvenciones sólo podrá hacerse después de termi-

nadas e inspeccionadas convenientemente las obras:

Considerando que el repetido Ayuntamiento ha presentado los documentos señalados en la regla 4.ª, e) de las referidas Instrucciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el proyecto de las mencionadas obras, que será formado por la citada Oficina técnica, se facilite como auxilio al Ayuntamiento de Pedro Muñoz, así como la dirección facultativa de las obras; y

2.º Que se conceda en principio al citado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas, abonándose la totalidad de la subvención al Ayuntamiento después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión en definitiva de este auxilio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1924.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de D. José Xandri Pich, Maestro Director del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", de esta Corte; D. Antonio Castilla Medel, Maestro de sección de la graduada número 4 del Grupo escolar "Carmen Rojo"; D. Narciso García Abellano, Director de la graduada de niños número 4; D. José Delgado y D. Jesús Marco, Maestro de las graduadas número 11, grupo A, y unitaria número 2, Grupo B, en solicitud de que se les acredite en la nómina la gratificación por enseñanza de adultos, como comprendidos en la Real orden de 29 de Octubre último, por lo que se ordena que a los Jueces de oposiciones a Escuelas nacionales y a los adscritos al servicio central se les abone por tal concepto la correspondiente al presente curso; encontrándose los tres primeros como Vocales de los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio en Sevilla, Valencia y Valladolid, respectivamente, y los Sres. D. José Delgado y Jesús Marco adscritos al Ministerio.

Teniendo en cuenta que se trata de la gratificación por enseñanza de adultos de retribuir un servicio que,

si no se presta, no puede ser objeto de remuneración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto anular la concesión de la gratificación por enseñanza de adultos, quedando en tal sentido modificada la Real orden de 29 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Rvdo. Obispo de Madrid-Alcalá, Presidente de la Junta organizadora del Primer Congreso Nacional de Educación católica y la Exposición pedagógica a él aneja, que se han de celebrar durante la semana

próxima Pascua de Resurrección:

Resultando que se han inscrito como congresistas muchos Maestros nacionales, Profesores y Catedráticos de establecimientos dependientes de este Ministerio:

Considerando que la tramitación de tantas licencias individuales, sobre ser molesta y costosa, pueden dar lugar a inevitables retrasos, que hicieran inútil el permiso por falta de oportunidad en la concesión; y

Considerando que en la mayor parte de los Establecimientos de enseñanza son días de vacación el lunes y el martes de Pascua; por todo lo cual, y teniendo en cuenta precedentes análogos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder autorización para que puedan permanecer en esta Corte del 21 al 26 de Abril próximo los Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Inspectores de Primera enseñanza, Maestros de Escuelas nacionales que acrediten haberse adherido como congresistas a dicha Asamblea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Dispone el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1924 que se formalice una estadística precisa de los foros y derechos análogos existentes en Galicia. ne-

dante relaciones por duplicado que harán los perceptores, y siendo dicha estadística necesaria para el funcionamiento de la Asamblea regional de técnicos, perceptores y pagadores de foros que habrá de celebrarse en Santiago,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden en suspenso los preceptos contenidos en la Real orden de 12 de Marzo del año actual, hasta que se declare formalizada la estadística referida y se convoque nuevamente con la anticipación debida dicha Asamblea regional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a ese Ministerio por el Colegio de Abogados y la Vicepresidencia de la Diputación provincial de Zaragoza, exponiendo las dificultades que surgen por la premura del plazo concedido para hacer observaciones al proyecto de Apéndice del Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, dada la extraordinaria importancia del asunto y la escasa difusión que el mencionado proyecto ha tenido, y estimándolas justificadas y reveladoras del mismo deseo que anima a este Directorio de obtener el más eficaz resultado de la información acordada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ampliar hasta el día 1.º de Mayo próximo el plazo concedido para poder concurrir a dicha información.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. José Alcántara Fernández eleva al Directorio Militar, en súplica de que se amplíe la habilitación del muelle que en la ría de Vigo, y en el lugar denominado "Estrecho de Rande", posee la Sociedad Vidriera Gallega, S. A., para la importación de todas aquellas mercancías que necesite la fábrica para su industria:

Resultando que con anterioridad a esta instancia presentó otra el recu-

rrente, con iguales pretensiones, y que, pedidos los informes de las Autoridades correspondientes que determina el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos fueron favorables, menos el de la Jefatura de Obras públicas, por no haber sido admitido el citado muelle, circunstancia que no concurre actualmente, por haber sido ya admitido:

Resultando que entre las diferentes mercancías que se citan está el aceite mineral empleado para combustible de la citada fábrica, sin cuya primera materia no puede funcionar:

Considerando que la resolución que se dicte ha de inspirarse siempre en el deseo de favorecer la industria nacional, con las garantías necesarias de los intereses del Tesoro, y éstas pueden obtenerse en lo que a la importación del aceite para combustibles se refiere, no ofreciéndolas para las demás mercancías por ser más útil su reglamentación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia, en lo que afecta a las mercancías necesarias para la industria de la fábrica Vidriera Gallega, S. A., exceptuando la del aceite empleado como combustible, para cuya importación se considerará ampliada la Real orden de 15 de Enero último, con las condiciones que se expresan:

A) La descarga del aceite se hará por tubería desde el muelle a los depósitos de la fábrica, que serán previamente cubiertos y estarán provistos de escala graduada, debiendo estar aquella al descubierto o, de atravesar muros, dejar el espacio suficiente para ver su continuidad.

B) Los despachos se realizarán cumpliendo cuantas prescripciones determina la Real orden de 29 de Diciembre de 1919 para los de gasolina, así como lo dispuesto en la nota del Arancel correspondiente a los de los combustibles líquidos; y

C) La Aduana principal de Vigo llevará una cuenta corriente de los productos recibidos y consumidos, que comprobará cuantas veces lo estime necesario, siendo motivo suficiente para quedar derogada la concesión que se otorga si se demostrase el empleo del aceite en otros usos que no fuesen el de combustible para la fábrica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general de Aduanas.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la comunicación que por conducto de V. I. eleva a este Ministerio D. Manuel Bartolomé Cossío, Profesor de Pedagogía Normal y Correccional de esa Escuela de Criminología, renunciando a la citada Cátedra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que le sea admitida la renuncia, y, por tanto, cese D. Manuel Bartolomé Cossío en el desempeño del cargo de Profesor de esa Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Director de la Escuela de Criminología.

Hmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Profesor de la Escuela de Criminología correspondiente a la Cátedra denominada de Pedagogía Correccional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a concurso la provisión de la referida plaza, de conformidad con el artículo 6.º y concordantes del Real decreto de 5 de Octubre de 1917, dotada con 2.000 pesetas anuales de gratificación.

Las solicitudes para el concurso se presentarán en la Inspección general de Prisiones, debiéndose entregar recibida a los solicitantes.

En las solicitudes constarán los títulos académicos de los concursantes y su profesión, mención acreditativa, en su caso, de las Academias o Corporaciones científicas a que pertenezcan, especificándose asimismo las obras de que sean autores, de las que deberán acompañar un ejemplar. Entregarán igualmente certificados de nacimiento que acredite son mayores de veintitrés años, y de antecedentes penales.

El plazo para presentación de solicitudes será el de veinte días, a contar desde el de la publicación en la Gaceta de esta Real disposición.

Juzgará el concurso la Junta de Profesores numerarios de la Escuela de Criminología, siempre que su número no sea menor de cuatro. Dicha Junta hará la propuesta correspondiente al Ministerio en la forma esta-

blecida, y en la misma se resolverá el concurso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Para unificar la práctica de las operaciones del sorteo que ha de verificarse con arreglo al artículo 253 del Estatuto municipal en todas las Audiencias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.º El sorteo se hará en cada grupo, entre los incluidos en las listas correspondientes, una vez acordadas las inclusiones y exclusiones solicitadas con arreglo a la Real orden de 12 del corriente.

2.º Mientras haya número suficiente en uno de los grupos preferentes para designar dos Vocales titulares y cuatro suplentes, no se pasará al grupo siguiente.

3.º Caso de que en un grupo hubiera menos de seis personas, se sortearán en el siguiente los puestos que no hayan podido cubrirse, sean de titular o suplente.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales.

## HACIENDA

## REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia en que varios armadores y patronos de Noya (Coruña) solicitan se habilite el puerto "La Barquiña" para la descarga de la sal, cemento, tejas, ladrillos y madera de todas clases, y para la carga de pinos del país, en régimen de cabotaje:

Resultando que los interesados fundan su solicitud en que el mencionado puerto, por su proximidad al de Noya y por sus condiciones excepcionales de calidad y abrigo, es fondeadero obligado de los barcos de algúñ tonelaje que transportan mercancías

a Noya, así como también que podrían evitarse los gastos de gabarraje en las operaciones de carga de madera si, constituyendo en dicho punto depósitos de esta mercancía, se verificasen los embarques directamente:

Vistos los informes emitidos, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, por las Autoridades de la provincia, favorables en general a la habilitación solicitada, y con la salvedad formulada por la Comandancia de Carabineros, en el sentido de que convendría aumentar la fuerza del Resguardo para la vigilancia de las operaciones; y

Considerando que las razones expuestas por los solicitantes son atendibles, así como también que, de accederse a lo pretendido, se facilitaría el aumento de tráfico de una mercancía que constituye fuente de riqueza importante en la ría de Noya, sin perjuicio para los intereses fiscales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite el puerto de "La Barquiña", próximo al de Noya (Coruña), para la descarga, en régimen de cabotaje, de sal, cemento, tejas, ladrillos y maderas de todas clases, y para la carga, en igual régimen, de pinos del país; debiendo ajustarse la habilitación que se concede a las condiciones siguientes:

1.º La intervención y documentación de las operaciones se verificará por la Aduana de Noya.

2.º La vigilancia se ejercerá por la fuerza de veteranos del puerto de Noya; debiendo tenerse en cuenta por la Junta de Jefes de la provincia la indicación formulada por la Comandancia de Carabineros, para acordar, si así procediere, el aumento de fuerza propuesto; y

3.º Será de cuenta de los interesados en cada despacho el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario pericial que concurra a practicar los despachos, así como también el suministro de los útiles y elementos necesarios para poder verificarlos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Vista una instancia de D. Edmundo Couto, de Bilbao, solicitando que se autorice el tránsito de equipajes por ferrocarril entre las Aduanas de Bilbao e Irún:

Resultando que se funda la petición en el legítimo deseo de intensificar el tráfico marítimo de Bilbao y el movimiento de viajeros que hacen la travesía del Atlántico:

Visto el informe de la Aduana de Bilbao, que apoya la petición:

Resultando que este orden de tránsitos tiene por objeto evitar las soluciones de continuidad de los viajes con motivo de los embarques o desembarques de los pasajeros que tengan que efectuarlos en el transecurso de su ruta:

Resultando que por estos motivos han de tener la característica de sencillez en el trámite y brevedad en el tiempo, si han de satisfacer a las necesidades de su implantación, por lo que requieren una ordenación distinta de la reglamentaria para los tránsitos en general:

Resultando que se dispone de cestos y vagones aptos para el transporte, según la Aduana de Bilbao; medios que pueden contribuir a la salvaguardia de los intereses de la Renta; y

Considerando de evidente conveniencia para nuestro país facilitar las operaciones aduaneras correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se permitan los tránsitos por ferrocarril entre Irún y Bilbao de los equipajes de viajeros al embarque o desembarque en este puerto, en las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las respectivas Aduanas dispondrán, tomando como base las hojas de ruta o relaciones de pasaje, el inmediato traslado a los vagones correspondientes de los equipajes que hayan de transitarse, adoptando las medidas de custodia necesarias a evitar todo riesgo de fraude de derechos aduaneros, puesto que, omitido el reconocimiento interior de los bultos, han de ponerse a salvo de apertura o de posibles eliminaciones.

2.<sup>a</sup> Aquellos documentos iniciales acompañarán las expediciones hasta que se hayan ultimado, y en ellos irán suscribiéndose por las Aduanas y por quien proceda todos los trámites, desde su carga en España hasta su descarga en Hendaya o en el buque receptor, y una vez ultimados, volverán al punto de origen del tránsito a incorporarse a los demás documentos de su razón.

3.<sup>a</sup> Las entidades que realicen estos tránsitos prestarán obligación a las resultas de ellos y responderán de las multas por la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia, al objeto de

determinar lo que proceda en caso necesario.

4.<sup>a</sup> La habilitación que se concede lo es siempre que se observen las prescripciones legales vigentes en cuanto al reconocimiento sanitario; y

5.<sup>a</sup> La vigilancia, en tanto recae acuerdo sobre el aumento propuesto por la Comandancia de Carabineros, se ejercerá por la fuerza del puesto que se habilite.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Pablo Damián y López de Yela solicita en nombre de su esposa, doña Casimira Fernández Romero de Tejada, se habilite el punto "Los Llanos", Villanueva del Fresno (Badajoz), para la entrada y salida de ganado bravo:

Resultando que el interesado funda su solicitud en que poseyendo en el término municipal de referencia una ganadería de reses bravas, la cual pasta indistintamente en fincas de su propiedad, sitas unas en dicho término y otras en terreno portugués, vindante con el mismo, se ve precisado a trasladar el ganado con frecuencia para el mejor aprovechamiento de los pastos; y que no existiendo oficialmente habilitado para las entradas y salidas que se mencionan, más que el punto llamado "Caseta de San Amador", la conducción de las reses hay que hacerla atravesando durante largas horas la frontera, fuera de vías de comunicación y atravesando fincas particulares, con evidente peligro de las personas y animales que por las mismas transitan; todo lo cual se evitaría si se condujese el ganado por el camino directo de Amarelleja (Portugal) al pueblo, y de éste a las fincas donde ha de pastar, y si se habilitase el puesto de Carabineros "Los Llanos":

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.<sup>o</sup> de las Ordenanzas de Aduanas, favorables en general a la habilitación que se solicita, con la indicación, por parte de la Comandancia de Carabineros, de que debería aumentarse en dos individuos la fuerza de vigilancia, y por parte de la Inspección de Higiene y Sanidad pecuaria de la frontera portuguesa,

de que el reconocimiento sanitario se vería dificultado, dada la distancia a que el punto a habilitar se halla de la Inspección de referencia:

Vistos los artículos 141, caso 5.<sup>o</sup>; 153 y 173 de las Ordenanzas de Aduanas; y

Considerando que de accederse a lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, los de la ganadería nacional y evitando los peligros que se mencionan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado acceder a lo que se solicita, siempre que la habilitación se ajuste a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La documentación e intervención de estas operaciones se verificará por la Subalterna de Villanueva del Fresno.

2.<sup>a</sup> El aumento propuesto por la Comandancia de Carabineros se tendrá en cuenta por infracción de trámite y de las defraudaciones que pudieran cometerse por sustracción o cambio total o parcial de los bultos; y

4.<sup>a</sup> Los Administradores de ambas Aduanas comunicarán a la Dirección las dificultades o sus iniciativas que en la práctica se presenten, y que tiendan a simplificar las operaciones en armonía con la seguridad de los intereses fiscales, para que se resuelva por ese Centro directivo lo que en cada caso sea pertinente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el vecino de Huelva D. Anaclito Vidosa Calvo solicita se autorice a esta Aduana para que permita el embarque, con destino a Punta Umbría, de comestibles y otros artículos de primera necesidad:

Resultando que en apoyo de la solicitud presentada alégase que el número de las familias de pescadores que existe en las playas de Punta Umbría es ya considerable, y que el transporte por tierra de los menudados artículos indispensables a su subsistencia es casi imposible por la distancia excesiva y las dificultades del tránsito:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la referida provincia, favorables todos a la habilitación que se solicita; y

Considerando que de accederse a lo

solicitado se beneficiaría la industria pesquera de la región y a la población de pescadores que reside en aquellas playas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que, con documentación habilitada por la Aduana de Huelva y bajo la vigilancia del Resguardo de Punta Umbría, se permita en estas playas el desembarque de comestibles de todas clases, cervezas, gaseosa, vinos y telas de algodón, siempre que, a juicio de dicha Administración principal, sea en proporción y calidad necesaria a la población pesquera de referencia; debiendo los interesados suministrar los útiles y elementos precisos para la verificación de los despachos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Suárez García y D. José Sánchez Mora, este último Abogado representante de la Compañía de Río-tinto Limited, solicitan se aclare la Real orden de 30 de Diciembre de 1922 en el sentido de que la ampliación concedida en la misma al señor Suárez García se refiere al punto de Punta Umbría, que se halla al Norte del muelle y no a este mismo muelle:

Resultando que, según se alega en la solicitud, en el lugar de Punta Umbría existe un muelle, propiedad de la Compañía mencionada, al que parece referirse la Real orden citada y respecto del cual no se ha formulado solicitud alguna:

Vista la Real orden de este Ministerio de 28 de Enero de 1919, a la cual se refería la ampliación otorgada en la Real orden cuya aclaración se solicita:

Resultando que, en efecto, la primera de las dos disposiciones que se citan concedió la habilitación al "punto" y no al "muelle" de Punta Umbría; y

Considerando que, en evitación de posibles confusiones o entorpecimientos, conviene aclarar debidamente cuál sea el lugar que se habilita,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se aclare la repetida Real orden de 30 de Diciembre de 1922 en el sentido de que la ampliación de habilitación otorgada por la misma se refiere al punto denominado Punta Umbría, sito al Norte del muelle de este nombre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Amador Cardona Pérez, consignatario de buques en los puertos de Vigo y Santa Eugenia de Riveira, en la que solicita que se habilite la Aduana de este último dicho puerto para el transbordo de mercancías con destino a los demás puertos españoles:

Resultando que se funda la petición en que los buques que vienen con carga para Vigo, y han de tomarla en Riveira, podrían efectuar lo doble operación en este puerto, tanto mejor cuanto porque la carga que suelen traer para Vigo es pequeña:

Resultando que esta solicitud la han informado las Autoridades provinciales que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y que los informes son todos favorables:

Resultando que la Comandancia de Carabineros manifiesta la conveniencia de aumentar la plantilla de los veteranos:

Considerando que de lo expuesto se deduce la conveniencia de los transbordos en Riveira, para evitar la entrada de los buques en Vigo, sin que se manifieste necesidad alguna para utilizarlos con destino a los demás puertos españoles; y

Considerando que, sin perjuicio para los intereses del Tesoro, y con ventaja para los del tráfico, puede atenderse la solicitud, aunque se quebrante la norma del artículo 200 de las dichas Ordenanzas para la autorización de transbordos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice a la Aduana de Santa Eugenia de Riveira (Coruña) para efectuar los trasbordos de mercancías que conduzcan los buques consignados a Vigo, y entren en Riveira a tomar carga, entendiéndose la autorización para evitar el viaje de los buques al puerto de Vigo, por ser éste el fundamento de la instancia, y que respecto de la fuerza de Carabineros veteranos de Riveira, lo tenga en cuenta la Junta de Jefes de la provincia, para su examen y resolución sobre el caso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

(Coruña) para efectuar los transbordos. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Eladio de Ansuátegui, vecino de Bilbao, pidiendo que se le autorice para importar por la Aduana de Deva 2.900 toneladas de carriles, 7.500 pares de bridas, 15.000 placas de asiento de juntas y 7.500 placas de asiento intermedias, material ferroviario que ha de emplearse para la vía de Zumárraga a Zumaya:

Resultando que la petición se funda en la economía de transportes, porque desde Deva al sitio de construcción hay menos distancia que desde Bilbao y Pasajes, y que los informes emitidos sobre el caso no manifiestan razones contrarias a los intereses generales ni del Tesoro, ni respecto de la petición; y

Considerando que en esas circunstancias se puede auxiliar esa construcción mediante la autorización requerida, si bien ha de condicionarse en forma que la acción fiscal pueda practicarse fácilmente, sin perjuicio para el Estado ni sus funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice la importación de referencia por la Aduana de Deva, mediante el tiempo de un año, a contar desde el día de la publicación de la presente en la GACETA, que el concesionario instale, en las debidas condiciones, una báscula de fuerza superior a dos toneladas, en el sitio conveniente para los despachos y con personal para su manejo, y que estos despachos los practique un funcionario designado por la Aduana de San Sebastián, al que abonará el concesionario los gastos de locomoción y dietas reglamentarias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Alfonso Grajera, vecino de Puebla de la Calzada (Badajoz), solicita se le autorice por una pequeña parte del territorio portugués el tránsito de los productos del carboneo de leñas de un monte denominado "Guadalta", sito en el término municipal de Alburquerque:

Resultando que el interesado funda su petición en las dificultades que ofrece el transporte de dicho producto por territorio nacional:

Visto el informe emitido por la Aduana de Badajoz, favorable a la solicitud presentada; y

Considerando que no hay inconveniente en autorizar el tránsito de referencia, análogo al que se comprende en los artículos 157 y 158 de las Ordenanzas de Aduanas, siempre que se cumplan determinadas condiciones y se adopten las garantías fiscales necesarias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice el tránsito de referencia siempre que se ajuste a las condiciones siguientes:

1.ª Los productos que hayan de conducirse de tránsito se presentarán en la Aduana de la Codosera, la cual, previo detenido reconocimiento, facilitará una guía serie A-10 para cada expedición, fijando el plazo necesario del tránsito.

2.ª La salida de los referidos productos se verificará precisamente por el punto avanzado de la Codosera.

3.ª Para verificar la reimportación se presentará en el punto avanzado de Lopo la correspondiente nota duplicada, debiendo expedirse en la Aduana principal de Badajoz la declaración reglamentaria de despacho, a la cual se unirá la guía de tránsito como justificante de la libre reimportación; y

4.ª La caducidad de la guía y las diferencias de cantidad o calidad que resulten a la reimportación se penarán conforme a lo prevenido en el artículo 345 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde de Riveira (Coruña) solicita se habilite el punto "Corrubedo", sito en este término municipal, para el desembarque, por cabotaje, de sal,

carbón, aros de castaño, madera de pino, aparejos de pesca, alquitrán, eslopa, lona y jarcias; para el embarque, en igual régimen, de sardina prensada, grasa de sardina, escamas y demás despojos de la fabricación, y para el transporte desde Riveira de las mercancías citadas, con talones de la serie C, núm. 1, así como para el despacho con este documento de los artículos necesarios, en clase y cantidad, al consumo de una familia:

Resultando que la solicitud se funda en que accediendo a lo solicitado se beneficia el desenvolvimiento de la industria pesquera, evitando los crecidísimos gastos de transporte que implica el acarreo, dada la excesiva distancia que media desde las fábricas al pueblo de Riveira:

Vistos los informes emitidos, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, por las Autoridades de la provincia, favorables en general a la habilitación solicitada, con la indicación por parte de la Comandancia de Carabineros de que debe aumentarse la fuerza del Resguardo; y

Considerando que accediendo a lo solicitado se benefician las necesidades de la industria pesquera de aquella región, favoreciendo los intereses de la misma, sin perjuicio para los del Tesoro.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite la playa de "Corrubedo", término municipal de Riveira (Coruña), para las operaciones de desembarque, embarque y transporte que más arriba se detallan, con documentos e intervención de la Aduana de Santa Eugenia de Riveira, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo adscrita a esta jurisdicción; siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario pericial que practique los despachos, así como el suministro de los útiles y elementos necesarios para verificar los mismos, y debiendo, por último, tenerse en cuenta la indicación formulada por la Comandancia de Carabineros para que la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia resuelva lo procedente en cuanto al aumento de fuerza que se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Hilario San Miguel Montalvo, Administrador de la Colonia de San Pedro de Alcántara (Málaga), solicitando que se habilite aquel punto para el cabotaje de salida de alcoholes, vinos, algodón, cereales, corcho en planchas y legumbres:

Resultando que se funda la petición en la carestía de los transportes por tierra de estos productos:

Vistos los informes de las Autoridades provinciales, emitidos con arreglo al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables, en general, a la solicitud presentada, y con la indicación por parte de la Comandancia de Carabineros de que conviene aumentar la fuerza del Resguardo:

Considerando que, por lo que se refiere al algodón, corchos en planchas y legumbres, no se ofrece riesgo para los intereses fiscales, por cuyo motivo cabe acceder a lo solicitado; y

Considerando que los restantes artículos no son adecuados para el tráfico por puntos de quinta clase, ya que unos—como los alcoholes—se hallan prohibidos por el Reglamento correspondiente en los puntos de referencia, y otros—como los cereales—adeudan derechos elevados, razón por la cual no deben comprenderse en la ampliación de habilitación solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se amplíe la habilitación del punto San Pedro Alcántara (Málaga) para el embarque, por sabotaje, de algodón, corchó en planchas y legumbres, desestimándola para los artículos restantes que en la solicitud se consignan; debiendo tenerse en cuenta por la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia la indicación formulada por la Comandancia de Carabineros, a fin de determinar en su día si procede o no el aumento de la fuerza que se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Real orden del Directorio Militar de 25 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la amortización acordada por Real orden de este Ministerio de 2 de Enero último de la plaza de Jefe de Administración de primera clase del Tribunal de

Cuentas del Reino, que quedó vacante por jubilación de D. Ernesto Marín y López, que la desempeñaba, y que deberá proveerse en la forma que proceda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizadas en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública las siguientes vacantes:

	Pesetas.
Una de Jefe de Administración de 3.ª clase, ocurrida el día 5 del actual.....	10.000
De las habidas en el mes de Febrero próximo pasado:	
Una de Jefe de Negociado de 1.ª clase.....	8.000
Dos de Oficial de 1.ª clase, a 5.000 pesetas.....	10.000
Una de Oficial de 2.ª clase, a 4.000 pesetas.....	4.000
Una de Oficial de 3.ª clase, a 3.000 pesetas.....	3.000
Dos de Auxiliar de 1.ª, a 2.500 y 500 de gratificación .....	6.000
Importa la amortización.....	41.000
Importó la amortización realizada hasta el 26 de Febrero último.....	348.000
<b>Total importe de la amortización realizada hasta el día de la fecha en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública .....</b>	<b>389.000</b>

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Visto el expediente acreditativo de

que D. Leopoldo Díaz Rábago y de la Vega, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, continúa enfermo e imposibilitado de incorporarse a su destino,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concederle un mes de nueva y última prórroga, sin abono de sueldo, a la licencia que por enfermo viene disfrutando.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**P. D.,**

**CALVO SOTELO**

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Próxima la fecha en que ha de verificarse la implantación del Estatuto municipal, promulgado por Real decreto de 8 de los corrientes, y habiéndose formulado dudas y consultas por diversas Corporaciones municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la aplicación del Estatuto se acomode a las reglas siguientes:

Primera. Dentro de los ocho primeros días del mes de Abril quedarán constituidas las Corporaciones municipales, con el número de Concejales de elección popular y corporativa que correspondan en cada caso, conforme a los artículos 45 y 46 del Estatuto. Para fijar dicho número se tendrá en cuenta el de habitantes asignado en el vigente Censo de población a cada localidad. Los Concejales de elección corporativa serán designados con carácter interino por los respectivos Gobernadores civiles, entre los individuos que pertenezcan a las Juntas directivas de las Asociaciones que, conforme al artículo 72, tienen derecho a esta representación. Si en algún término municipal no existiesen Asociaciones ajustadas a los preceptos de la sección 4.ª, capítulo 2.º, título 4.º, libro I del Estatuto, o el número de las existentes fuese inferior al de Concejales correspondientes a cada uno de los grupos enumerados en la regla 2.ª del artículo 74, se suprimirá total o parcialmente la representación corporativa, reduciéndose en la cuantía que proceda el número total de Concejales. Las vacantes de Concejales que se produzcan

desde 1.º de Abril, antes de la aprobación definitiva del nuevo Censo, serán cubiertas interinamente por los respectivos Gobernadores civiles. En todo caso serán de rigurosa aplicación los preceptos del capítulo 2.º, título 4.º, libro I, relativos a las condiciones del cargo de Concejales, debiendo cesar en 1.º de Abril aquellos que se hallen incurso en alguna de las causas de incompatibilidad o incapacidad que establece el Estatuto.

Segunda. Las Corporaciones municipales se constituirán desde 1.º de Abril en Ayuntamiento pleno y Comisión permanente, con arreglo a los artículos 39 y concordantes del Estatuto.

En los Municipios que solo tengan un Teniente de Alcalde se hará la elección de otro conforme al artículo 96. En los restantes subsistirá el número de Tenientes de Alcalde que actualmente les corresponde. Salvo el caso de que, por mayoría de Concejales, se acuerde lo contrario, se entenderá confirmada, sin necesidad de nuevas votaciones, las designaciones de cargos concejiles ya hechas en cada Corporación.

Las votaciones para dichos cargos, cuando procedan, se ajustarán a las disposiciones del capítulo 4.º, título 4.º, libro 1.º del Estatuto.

Tercera. En la sesión de constitución, cada Ayuntamiento, después de las votaciones que procedan, en su caso, dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 92, 101 y 122, y cuando sea pertinente, a lo que previene el 104. Los Municipios a que deba aplicarse el régimen de Concejo abierto, se ajustarán a lo establecido en el párrafo cuarto de la disposición final del Estatuto.

Las Corporaciones municipales elegirán el número de sustitutos que correspondan a los Tenientes de Alcalde y, en su caso, al o a los Concejales jurados.

Cuarta. Desde el día 1.º de Abril quedarán disueltas las Juntas de Vocales asociados. Igualmente cesarán en sus funciones los Concejales Síndicos.

Quinta. Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio corriente o a los anteriores, serán rendidas, censuradas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la legislación anterior al Estatuto. La Junta de Vocales asociados será sustituida por el Ayuntamiento pleno.

Sexta. El funcionamiento de los organismos municipales se acomodará a lo dispuesto en el capítulo 9.º, título 4.º, libro 1.º del Estatuto.

Séptima. Las Secciones provinciales de Presupuestos municipales conservarán su actual organización, en la forma que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria del Estatuto, subsistiendo, respecto de las Diputaciones, las obligaciones que actualmente les incumben con relación a dichos organismos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

CALVO SOTELO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela de Veterinaria de Santiago a D. Pedro González y Fernández, Profesor de la misma, propuesto en primer lugar en la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Servando Camúñez Echevarría, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 4 del corriente, fecha de su cese en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo sido jubilado el día 4 de los corrientes D. Servando Camúñez Echevarría, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, que figuraba en la Sección séptima del Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se dé el ascenso reglamentario y, en su consecuencia, que D. Pedro José Barceló Oliver, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, pase a ocupar el número 213 del referido Escalafón con la antigüedad de 5 del actual y sueldo desde este día de 7.000 pesetas, como comprendido en la séptima categoría del citado Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo sido nombrado Profesor de término el Auxiliar D. Santiago Morera Ventalló, de cuyo cargo se posesionó el 31 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en el Escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y, en su consecuencia, que D. Alejandro Ruiz Delgado, perteneciente a la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, pase a la cuarta Sección del Escalafón, con la antigüedad del referido 31 de Agosto y sueldo, desde el mismo día, de 2.500 pesetas anuales, y que D. Angel Rodríguez de Dios, perteneciente a la Escuela Industrial de Linares, pase a la quinta Sección del mismo Escalafón, con la antigüedad del expresado día 31 de Agosto y sueldo anual, desde el mismo día, de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo fallecido el día 8 de los corrientes D. Mariano Martín Magallón, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, que

figuraba en la sección segunda del escalafón de dicho Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se den los ascensos reglamentarios y, en su consecuencia, que los señores D. Félix Mestres Borrell, de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona; D. Luis de la Figuera Lezcano, de la Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza; D. Alberto Pla y Rubio, de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona; D. Santiago de Tos y de Paz, de la Escuela Industrial de Valencia; D. Vicente Borrás Abello, de la de Artes y Oficios de Barcelona; D. Joaquín Bogueirín Montoro, de la de Artes y Oficios de Madrid, y D. Carlos Soler Pérez, de esta última Escuela, pasen a ocupar, respectivamente, los números 25, 25 duplicado, 51, 83, 121, 162 y 213 del referido escalafón, con la antigüedad de 9 del presente mes y sueldo desde este día de 12.000 pesetas los dos primeros, 11.000, el tercero; 10.000, el cuarto; 9.000, el quinto; 8.000, el sexto, y 7.000, el séptimo, como comprendidos en la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categorías del citado escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo fallecido en 3 de Diciembre último el Profesor auxiliar D. Enrique Castilla Martínez, que figuraba en la sección tercera del escalafón del Profesorado auxiliar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios y, en su consecuencia, que D. Enrique Saborit Arosa, perteneciente a la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, pase a la tercera sección del escalafón, con la antigüedad de 4 de Diciembre y gratificación anual de 3.000 pesetas; D. Manuel González Agreda, afecto a la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, pase a la cuarta, con la misma antigüedad y sueldo anual de 2.500 pesetas, y que D. José Blanes Canel, de la Escuela Industrial de Alcoy, pase a la quinta sección del referido escalafón, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y antigüedad de 4 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.

**El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo cesado, por haber sido declarado excedente, el día 17 de los corrientes D. Octavio Viñas Heras, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, que figuraba en la sección séptima del escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se dé el ascenso reglamentario y, en su consecuencia, que D. José Bermejo Sobero, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, pase a ocupar el número 213 del referido escalafón, con la antigüedad de 18 del actual y sueldo desde este día de 7.000 pesetas, como comprendido en la séptima categoría del citado escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1924.

**El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiendo fallecido en 24 de Enero último el Profesor auxiliar D. Julio Gastón Márquez, que figuraba en la Sección cuarta del Escalafón del Profesorado auxiliar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios y, en su consecuencia, que D. José Castain García, perteneciente a la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, pase a la cuarta Sección del mencionado Escalafón con la antigüedad de 25 de Enero y sueldo desde este día de 2.500 pesetas, y que D. José Martínez Puerta, afecto a la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Jaén, pase a la quinta Sección del mismo Escalafón, con la misma antigüedad de 25 del referido Enero y sueldo anual desde este día de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1924.

**El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Alicante a D. Gregorio Jesús Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1924.

**El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ**

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Vacantes siete plazas de Porteros quintos en diversos Centros dependientes de este Ministerio por cesantías de los que las desempeñaban; de conformidad con lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amorticen las mencionadas plazas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1924.

**El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Departamento.

Accediendo a lo solicitado por don Eduardo Parodi y Rosas, Profesor de término declarado excedente por Real orden de 31 de Enero de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien acordar su reingreso en el Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1924.

**El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por doña Petra Patricio Camacho y García, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 9 de Febrero de 1922, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Fallamos que desestimando la

excepción de incompetencia, debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 9 de Febrero de 1922, y en su lugar declaramos que doña Petra Patricio Camacho García debe ser trasladada a la plaza que solicitó en su instancia de 3 de Noviembre de 1921, si estuviese vacante, y en otro caso, a la primera que vacare en Valdepeñas.”

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

**El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ**

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Música, 1923-24, fecha 24 del corriente, y autorizada por las firmas del Presidente, D. Enrique Fernández Arbós, y del Secretario, D. Adolfo Salazar, de la que resulta: Que examinadas las obras recibidas, el Jurado acordó:

1.º Hacer constar que, a su juicio, no hay entre las óperas presentadas ninguna a la que pueda otorgarse el premio de 5.000 pesetas en su totalidad; pero que reconociendo en algunas méritos dignos de recompensa que signifique un estímulo para sus autores, el Jurado propone se subdivida la cantidad de que estaba dotado el tema primero—Ópera—de este concurso, adjudicándola del siguiente modo: 3.000 pesetas al Sr. Ruy Coelho, por su ópera “Belkiss”; 1.000 pesetas a D. Felipe Briones, por su ópera “Judith”; y otras 1.000 pesetas a D. Francisco Cales, por la suya titulada “La del pañuelo blanco”.

2.º Así mismo propone el Jurado que se declare desierto el premio de 2.000 pesetas del tema segundo, sonata para piano.

En virtud de lo que antecede; y Considerando que se han cumplido todos los preceptos y trámites de este concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se apruebe la referida acta, otorgándose un premio de 3.000 pesetas al Sr. Ruy Coelho, uno de pe-

setas 1.000 a D. Felipe Briones y otro de 1.000 pesetas a D. Francisco Gales, autores, respectivamente, de las óperas mencionadas.

2.º Se declare desierto el tema segundo, sonata para piano.

3.º Las cantidades expresadas, correspondientes al tema primero, serán satisfechas, en firme, por la Habilitación de este Ministerio en la forma procedente y con aplicación al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 8.º, "Concursos Nacionales", del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la disposición 6.ª de la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido conceder los créditos que se consignan en la adjunta relación para obras de caminos vecinales que se indican en la misma, con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, cuyos créditos suman la cantidad de pesetas 961.643,82.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION de créditos que se conceden por Real orden de esta fecha, de conformidad con la de 29 de Septiembre de 1921.

PROVINCIA	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	Créditos que se conceden para obras
			Resetas
Albacete	212	Cenizate a Villamalea.....	8.929,95
Idem	330	Los Yesares de la Motanza por Carvajal y Retamares a Valdeganga.....	17.227,54
Idem	412	Peñascosa a la Aldea del Vidrio.....	25.845,90
Alicante	208	Parcent a Benichembla.....	9.837,74
Idem	420	Denia a Avesana.....	9.424,60
Almería	115	Tahal a la carretera de la Venta de la Media Legua.....	9.852,52
Idem	315	Ohanes a la carretera de Gádor a Laujar.....	39.587,03
Idem	317	La Mojenera a la carretera de Málaga a Almería.....	9.195,91
Idem	325	Bayarcal a Paterna.....	32.202,28
Idem	401	Lubrín a Sorbas.....	7.982,76
Idem	409	Puente económico sobre el río Abla, en el camino de Abla a su estación.....	8.002,56
Idem	410	Lubrín a Uleila del Campo.....	18.372,96
Avila	206	Madrigal de las Aitas Torres a Cantalapiedra.....	7.005,10
Idem	305	Zapardiel de la Rivera a la carretera de Barco de Avila a Puerto del Pico.....	6.723,76
Idem	307	Aldeanueva de Santa Cruz a la Lastra del Cano.....	16.359,76
Idem	309	La Zarza de Solana a la carretera de Plasencia a Barco de Avila.....	14.441,57
Idem	315	Puente económico sobre el río Adaja, en el camino de Mingorria a las Berlangas.....	13.335,04
Badajoz	402	La Nava de Santiago al Montijo.....	14.819,30
Baleares	304	San Mateo al kilómetro 6 de la carretera de San Miguel a San Carlos.....	4.997,26
Cáceres	121	Garganta de Olla a la carretera de Plasencia a Oropesa.....	8.415,01
Idem	207	Granja de Granadilla a la carretera de Salamanca a Cáceres.....	13.512,11
Idem	301	Riolobos a la carretera de Salamanca a Cáceres.....	14.099,30
Idem	304	Ceclavín a la carretera de Puente de Guadancial a Ciudad Rodrigo.....	27.260,83
Idem	306	Ibahernando a la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz.....	9.502,10
Idem	307	Monroy a la carretera de Cáceres a Torrejón el Rubio.....	8.801,12
Idem	310	Casar de Palomero a Mohedas.....	17.425,92
Idem	312	Santiago del Campo a la carretera de Cáceres a Torrejón el Rubio.....	26.375,40
Idem	315	Valdelacasa de Tajo a Puente del Arzobispo.....	22.536,52
Idem	401	Hoyos al sitio del Romadero.....	10.448,92
Castellón	114	Rosell a Vinaroz.....	26.087,36
Idem	303	Palenques al Pontón de la Vila.....	2.705,74
Idem	307	Villores a la carretera de Morella a Alcorisa.....	4.379,87
Idem	318	Herbés a la carretera de Valderrobles.....	26.570,81
Idem	320	Puebla de Arenoso a Villanueva de Viver.....	33.220,11
Idem	324	Gaibiel a la carretera de Teruel a Sagunto.....	18.503,91
Idem	326	Chiva de Morella a la carretera de Zaragoza a Castellón.....	26.596,40
Coruña	327	Sierra de Abajo a la feria de Pasadoiro.....	11.534,26
Idem	413	Boiro al Puente de San Francisco.....	7.943,82
Guadalajara	302	De la carretera de Huete a Tortuera a Cubillejo de la Sierra.....	14.438,88
Idem	515	De la carretera de Huete a Tortuera por Salmerón.....	6.276,61
Idem	316	Mochales a Sisamón.....	19.837,50
Idem	402	Ventosa a la carretera de Villar de Domingo García a Molina.....	21.052,52
León	309	Pío a la carretera de Sahagún a las Arriendas.....	27.916,67
Lugo	311	San Mamed de Vilacha a la estación de Puebla de Brollón.....	13.575,30
Madrid	303	Pelahustán a Cenicientos.....	18.366,80
Idem	313	Fresnedillas a Colmenar del Arroyo.....	20.663,31
Murcia	412	Cuesta de Gos a la carretera de Caravaca a Aguilas.....	15.226,00
Pontevedra	411	Pelleiros a Gondomar.....	15.910,44
Santander	312	San Miguel de Aras a Secadura.....	9.088,06
Idem	419	Las Portillonas al kilómetro 436 de la carretera de Valladolid a Santander.....	16.056,16
Segovia	>	Fuente el Olmo de Iscar a Coca.....	8.606,99
Sevilla	402	De la carretera de Pruna a Morón a El Fontanar.....	14.171,42
Idem	312	Navas de la Concepción a los suburbios de Aguila y Algeciras.....	35.313,32
Idem	326	Rilla a Constantina.....	12.776,50
Teruel	307	Luco de Bordón a Villores.....	18.121,79
Idem	314	Torre del Compte a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona.....	7.866,32
Idem	324	Fresneda a la carretera de Valdealgofa a Beceite.....	2.596,35
Idem	328	Cretas a la carretera de Beceite a la de Gandesa a Tortosa.....	21.218,48
Idem	405	Alcañiz a la estación de Escatrón.....	22.732,50
Idem	316	De la carretera de Alcañiz a Cantavieja a Cuevas de Cañart.....	21.460,84
Valencia	314	Venta del Moro a Casas de Moya.....	8.367,96
TOTAL.....			961.643,82

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, en la categoría de Oficial primero de Administración y sueldo anual de 5.000 pesetas, producida por pase a la situación de supernumerario de D. Alberto Rivas Beltrán por Real orden de 6 del actual, que prestaba sus servicios en la cuarta División de Ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, por ser la primera vacante que se produce en dicha categoría con posterioridad a la publicación del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Jefatura del Distrito forestal de Teruel para la práctica del deslinde parcial del monte número 223 del Catálogo de aquella provincia, denominado "Solana y Umbría", de los propios de Cedrillas, en su colindancia con la finca La Bisela, de la propiedad de la Ilustrísima señora doña Dolores Garrido, que se ha ofrecido a abonar los gastos que ocasione la operación.

Visto el favorable informe que sobre esta propuesta ha emitido la Sección tercera del Consejo forestal, y teniendo en cuenta la conveniencia de activar la exacta delimitación de los montes públicos y de facilitar a los dueños de los predios colindantes el conocimiento preciso de los límites de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, se ha servido disponer que se autorice la práctica del expresado deslinde parcial y que se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Departamento ministerial por varios industriales y tratantes en ganado, solicitando autorización para importar: unos, ganado vacuno de aptitud lechera de Holanda y Suiza, y otros, ganado de distintas especies de las Zonas española y francesa de Marruecos, con destino al abasto público:

Considerando que, según los *Boletines Oficiales* de Holanda y Suiza, subsisten las causas que motivaron la prohibición de importar de dichos países ganado de pezuña:

Considerando que no se tienen datos concretos respecto al estado sanitario actual de la ganadería en Marruecos:

Visto el informe emitido por la Junta Central de Epizootias en sesión de 18 de los corrientes, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las peticiones de importación de ganado vacuno de Suiza y Holanda, manteniéndose la prohibición establecida con motivo de la "glosopeda".

2.º Que por lo que afecta al ganado de Marruecos, se autorice su entrada condicional y por tiempo limitado, concediendo a cada uno de los solicitantes, que luego se dirán, autorización para importar el 25 por 100 del número de cabezas que tienen solicitadas; debiendo verificarse la importación en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca esta Real orden en la GACETA DE MADRID; venir el ganado acompañado de la correspondiente guía de sanidad y origen, que será entregada al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana respectiva una vez caducada, y ser reconocido a su llegada a territorio español, quedando sometido a las medidas sanitarias que se consideren pertinentes; y

3.º Que con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior, se concedan las siguientes autorizaciones:

Para importar por el puerto de Barcelona.

A D. Domingo Martínez Barnés, vecino de Barcelona, 1.000 reses lanaras y 250 cerdos.

A D. Demetrio Arribas, vecino de Zaragoza, 150 reses vacunas, 3.000 lanaras y 100 cerdos.

A D. Pedro Pagés Vidal, vecino de Barcelona, 100 reses vacunas y 200 cerdos.

A D. Toribio Fraile Sanz, vecino de

Zaragoza, 125 reses vacunas, 5.000 lanaras y 50 cerdos.

A D. Jaime Nualart Corney, vecino de San Celoni (Barcelona), 250 cerdos.

A D. Pedro Riera Barceló, vecino de Barcelona, 1.250 reses lanaras y 250 cerdos.

A D. Juan Rafols Vallés, vecino de Barcelona, 375 cerdos.

A D. José Matabosh Franch, vecino de Barcelona, 750 cerdos.

Para importar por el puerto de Algeciras o Aduana de La Línea, indistintamente.

A D. José González García, vecino de La Línea, 125 cerdos.

A D. Juan Casasola Castillo, de idem, 75 cerdos.

A D. Juan Merino Villatón, vecino de Algeciras, 50 reses vacunas.

A D. Francisco Vera Carrasco, vecino de La Línea, 100 reses vacunas, 50 lanaras y 50 cerdos.

A D. Juan Soto Rebollo, vecino de Algeciras, 100 reses vacunas.

A D. Pedro Castillo Ledesma, vecino de La Línea, 62 reses vacunas.

A D. Juan Barragán Medinilla, vecino de La Línea, 62 reses vacunas, 50 lanaras y 25 cerdos.

A D. Ramón Gallardo González, vecino de Los Barrios (Cádiz), 100 reses vacunas.

A D. Diego Alto García, vecino de La Línea, 50 reses vacunas y 50 lanaras.

A D. Ricardo del Valle Duarte, vecino de La Línea, 200 reses vacunas y 225 lanaras; y

A D. Juan Vera Jiménez, vecino de La Línea, 250 reses vacunas por la expresada Aduana y otras 250 por cada uno de los puertos de Cádiz y Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobierno civil de Lugo dando cuenta de las disposiciones adoptadas contra las Empresas suministradoras de energía eléctrica de la provincia:

Resultando que con arreglo a la Real orden de 14 de Agosto de 1920 las Empresas no pueden cobrar por más conceptos ni por mayor cuantía que las consignadas en las tarifas oficiales que obran en la Verificación oficial:

Resultando que según la Real orden de 14 de Agosto de 1920, toda modificación de tarifas necesita autorización previa de este Ministerio:

Resultando que es potestativo en el abonado elegir la tarifa que más le convenga, siempre que se ajuste a las condiciones de la misma y no pueden obligar las Empresas al cambio de tarifa mientras el abonado no se salga de dichas condiciones:

Considerando que las Empresas en cuya tarifas no figure cantidad alguna por alquiler del contador no debe cobrarse por este concepto, por suponer una modificación de tarifas para la cual debe pedir autorización, la que se concederá previo expediente justificativo, a no ser que los mínimos de consumo autorizados compensen los gastos de contadores:

Considerando que el abonado puede tener un conmutador de su propiedad y cuando se opongán las Empresas deben éstas instalarlo de su propiedad gratuitamente:

Considerando que el alquiler del contador sólo puede cobrarse cuando figure en las tarifas vigentes y cuando no se indique nada en las mismas debe entenderse que el alquiler del contador está incluido en el precio de la energía eléctrica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Empresas suministradoras de energía eléctrica no pueden cobrar por más concepto ni por mayor cuantía que los consignados en las tarifas que obran en la Verificación oficial, con arreglo a las prescripciones vigentes.

2.º Toda alteración de las tarifas necesita autorización previa de este Ministerio, de acuerdo con la Real orden de 14 de Agosto de 1920.

3.º Los abonados podrán optar por cualquiera de las tarifas establecidas y aprobadas por la Superioridad, dentro de los límites de aplicación en cada caso, no pudiendo las Empresas obligar al cambio de tarifa mientras el abonado se encuentre en las condiciones fijadas en cada una.

4.º Las Empresas en cuya tarifa no figura cantidad alguna por

alquiler del contador y quieran incluirle en aquéllas, deberán solicitar autorización de este Ministerio, como si se tratara de una elevación de tarifas, concediéndose autorización si resultara justificada del expediente que al efecto se instruya, y a no ser que los mínimos de consumo autorizados compensaran ya a las Empresas del gasto de los contadores.

5.º Cuando las Empresas se opongán a que se instalen contadores de propiedad de los abonados, no podrán percibir cantidad alguna por alquiler del mismo.

6.º Cuando las Empresas no se opongán a que los abonados instalen contadores de su propiedad, pero éstos no hagan uso de tal derecho, podrán cobrar el importe del contador, siempre que así figure en las tarifas vigentes.

7.º Cuando en las tarifas por contador no se haga indicación alguna, se entenderá que el alquiler del contador está incluido en el precio de la energía eléctrica como parte de los gastos de la Empresa.

8.º Que se dé carácter general a esta disposición, publicándola en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Verificador de contadores eléctricos de Navarra sobre sensibilidad de los contadores propiedad de los abonados.

Visto el informe de la Comisión permanente española de Electricidad.

Resultando que el artículo 35 de las Instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores, permite un error de aproximación en los mismos que llega hasta el 6 por 100, funcionando a media carga.

Considerando que aunque se reduce dicho error, si el contador es poco sensible o tan grande con arreglo a la instalación en que se emplea que no arranca hasta que funcione a un régimen de potencia de un 25 por 100, por ejemplo, del correspondiente al total de receptores instalados, de nada serviría que el error al régimen de media carga fuera nulo.

Considerando que por las razones que preceden no debe variarse el error señalado en las disposiciones vigentes

y cuya cuantía ha sido fijada atendiendo a otras consideraciones.

Considerando que a fin de no lesionar los derechos de las Empresas debe exigirse a los contadores propiedad de los abonados una sensibilidad suficiente para que arranquen con corrientes proporcionales a los receptores instalados, y que esta sensibilidad no disminuya con el tiempo.

Considerando que, adquirida la prueba de sensibilidad, debe comprobarse que los contadores no se ponen en marcha con corriente nula, cuando la tensión aumenta en un 10 por 100,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente española de electricidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las Compañías vendedoras de energía eléctrica pueden exigir de sus abonados, cuando el contador sea propiedad de estos últimos, que este aparato tenga una sensibilidad suficiente para que arranque con una corriente igual a 3 por 100 de la que a la tensión normal corresponda a la totalidad de los receptores instalados, independientemente de lo que respecto a su error de apreciación se dispone en las vigentes disposiciones reglamentarias para la verificación de contadores eléctricos.

2.º El abonado que instale un contador de su propiedad queda obligado a engrasar o reparar por su cuenta el aparato siempre que, cualquiera que sea el tiempo que lleve funcionando, se compruebe por la verificación oficial que ha perdido la sensibilidad indicada en el párrafo anterior.

3.º Cuando en los contadores, sean de energía o de cantidad, existan bobinas conectadas en derivación, la prueba de sensibilidad tendrá que hacerse a la tensión normal, y deberá comprobarse que no se ponen en marcha con corriente nula (que no arranca en vacío) con una sobretensión de 10 por 100.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se declare excedente al Inspector provincial del Trabajo en Madrid D. Gumersindo Fernández Martínez, por haber sido nombrado Oficial de la Sección de Inspección y Experiencia Social, de ese

mismo Centro, y como comprendido en el caso cuarto del artículo 38 y párrafo primero del 39 del Reglamento de régimen interior de 17 de Noviembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente a D. Gumer-sindo Fernández Martínez del cargo de Inspector provincial del Trabajo, en Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspector provincial de Trabajo en Huelva a D. Mariano Simó y Delgado de Mendoza, Ingeniero de Minas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a dicho señor para el expresado cargo, con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1906.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspector provincial de Trabajo en Zaragoza a D. Justino Vigil-Escalera López, Ingeniero Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a dicho señor para el expresado cargo, con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1906.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

###### SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Encargado de Negocios de Méjico en esta Corte, manifiesta a este Departamento que su Gobierno le ha comunicado que el puerto de Acapulco ha quedado abierto al tráfico internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Marzo de 1924.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

#### GRACIA Y JUSTICIA

##### SUBSECRETARIA

###### CONVOCATORIA

Aprobada por Real decreto de 29 de Febrero próximo pasado la plantilla definitiva del personal administrativo de la Fiscalía del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria de dicho Decreto, se convoca a oposición para proveer dos plazas de Oficiales de Administración civil de tercera clase, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, y otras dos de Auxiliares de Administración de primera clase, con el haber anual de 2.500 pesetas, que resultan vacantes al hacer efectiva la referida plantilla. Las oposiciones se verificarán con arreglo a los principios establecidos en la soberana disposición antes mencionada y con sujeción a las reglas que para la provisión de las plazas de cada categoría se establecen a continuación:

Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

##### REGLAMENTO

a que han de ajustarse las oposiciones para proveer las dos plazas de Oficiales de Administración civil de tercera clase, vacantes en la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Artículo 1.º A estas oposiciones podrán concurrir quienes habiendo cumplido veinte años de edad, sean de nacionalidad española y ostenten la cualidad de Licenciado en Derecho.

Los que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición, presentarán solicitud, suscrita por ellos mismos, en papel del timbre de una peseta, en la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento del solicitante.
- 2.º Testimonio del título de Li-

enciado en Derecho del interesado, expedido por Universidad oficial. En todo caso, será suficiente certificación librada por el establecimiento correspondiente de haber concluido los estudios que integran la Licenciatura en Derecho.

3.º Certificación de buena conducta del solicitante, expedida por la Alcaldía de su último domicilio.

4.º Certificación del Registro Central de Penados, justificativa de que el interesado carece de antecedentes penales.

5.º Otros documentos acreditativos de méritos que el solicitante estime oportuno alegar.

Artículo 2.º El plazo para presentar estas solicitudes y documentos será el de veinte días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º Dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo anterior, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se reunirá para examinar las instancias presentadas y resolver lo que estime procedente respecto a la admisión de los solicitantes, quedando desde luego excluidos los que en el día en que esta sesión tenga lugar no hayan completado su documentación. Fijará también el día en que han de comenzar los ejercicios con expresión de hora, local y número de los opositores convocados. Todos estos datos y la lista de los opositores admitidos a practicar los ejercicios, numerados correlativamente por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres, se publicará en la GACETA DE MADRID y se harán constar en el tablón de anuncios o sitio acostumbrado del local en que las oposiciones se celebren.

Artículo 4.º Los opositores actuarán en cada ejercicio por el orden numérico conforme a sus apellidos, según se establece en el artículo anterior. No se admitirán permutas y al opositor que no compareciere al ser llamado para la práctica de un ejercicio se le tendrá por desistido del examen.

Artículo 5.º Los ejercicios para estas oposiciones serán tres: uno, oral sobre temas de Derecho civil, administrativo, penal y organización de Tribunales; otro, escrito, sobre Derecho procesal y práctica judicial, y otro, de Mecanografía.

El ejercicio oral se verificará contestando el opositor a dos temas, sacados a la suerte del Programa que se inserta a continuación. El tiempo máximo que podrá emplear el opositor en la contestación de estos temas será el de veinte minutos. El Tribunal no tendrá otra intervención en este ejercicio que la facultad del Presidente de llamar la atención del actuante que no se concrete en la contestación al tema que le haya cabido en suerte y advertir, si lo estima necesario, la proximidad en la conclusión del tiempo concedido. Se entenderá desaprobad el opositor que deje de contestar un tema en el tiempo marcado.

Terminado el primer ejercicio, los opositores aprobados serán convocados al segundo, que se verificará por grupos de opositores en el número que el Tribunal examinador estime oportuno. Consistirá este ejercicio en contestar por escrito, en el espacio de una hora, a un tema sacado a la suerte del Cuestionario correspondiente, que será común a todo el grupo. Este ejercicio lo efectuarán los opositores bajo la vigilancia de un Vocal del Tribunal y no podrán comunicarse entre sí ni consultar libros o apuntes. El que contraviniere esta prohibición será eliminado en el acto de los ejercicios.

Al terminar su trabajo cada opositor o transcurrido que sea el tiempo marcado, entregará cada actuante su ejercicio al Vocal presente dentro de un sobre cerrado y lacrado con su firma puesta en la cubierta.

Constituido en el mismo día el Tribunal, será llamado por su orden cada opositor, que abrirá el pliego y leerá su trabajo, dejándolo después en poder del Presidente. Se tendrá por desistido al opositor que no compareciere a la lectura de su ejercicio.

Terminada la práctica del segundo ejercicio, los opositores que hayan sido aprobados en él serán convocados a verificar el tercero, que se efectuará también por grupos en la forma que el Tribunal determine. Consistirá en escribir a máquina al dictado, con velocidad corriente, durante diez minutos un trozo de un dictamen fiscal sobre procedencia o improcedencia de un recurso. A continuación se facilitará a cada opositor un ejemplar de un escrito (impreso o a máquina) que contenga unas trescientas palabras y que será común para todo el grupo. A un mismo tiempo y a una señal determinada empezarán los opositores a copiarlo, y terminada la copia entregarán ambos trabajos, firmados, al Tribunal, el cual anotará el orden en la entrega para tenerlo presente en la calificación.

Para este ejercicio se utilizarán las máquinas de escribir existentes en la Fiscalía del Tribunal Supremo, sin perjuicio de que, con la venia del Tribunal, pueda el opositor que lo desee emplear máquina propia que llevará por su cuenta y riesgo.

Después de recoger todos los trabajos, el Tribunal se reunirá en sesión secreta para examinarlos y proceder a su calificación.

Artículo 6.º Terminado el acto público de cada día, en los tres ejercicios, el Tribunal, en sesión secreta, votará primero sobre la aprobación o desaprobación de cada uno de los opositores que hayan actuado. En seguida y también en los tres ejercicios el Tribunal procederá a la calificación de los opositores aprobados mediante puntos que determinen el mérito de cada opositor con relación a los demás. A este fin, cada miembro del Tribunal podrá otorgar a cada oposi-

tor de uno a cinco puntos en cada uno de los ejercicios. La suma de los puntos obtenidos por cada opositor en cada ejercicio se tendrá como calificación numérica del mismo en el ejercicio respectivo.

Para calificar el segundo ejercicio habrá de tenerse en cuenta, no sólo el fondo del tema escrito, sino la letra y ortografía de cada opositor. En el tercero se apreciará también la ortografía y la rapidez con que ha sido verificada la copia.

Artículo 7.º El resultado de la calificación se hará público cada día, fijando en el local en que los ejercicios se realicen la lista de los opositores que hayan sido aprobados en el ejercicio respectivo con la calificación numérica de cada uno.

Artículo 8.º Al día siguiente hábil al en que hubiera terminado el tercer ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos por cada uno en los tres ejercicios y formando la lista definitiva de los calificados por el orden riguroso de la puntuación alcanzada, formulando la propuesta de conformidad con lo establecido en el último párrafo del apartado f) del artículo 3.º del Real decreto de 29 de Febrero próximo pasado.

Los ejercicios escritos de los opositores que figuren en la propuesta y los de los demás aprobados estarán de manifiesto en la Secretaría de la Fiscalía durante los ocho días siguientes a la terminación de los ejercicios para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen.

### Programa que ha de servir para las oposiciones a plazas de Oficiales.

#### PRIMER EJERCICIO

Tema 1.º—Sentidos etimológico y usual de la palabra "Derecho".—Principales acepciones del mismo.—Derecho subjetivo y derecho objetivo.—Caracteres esenciales del Derecho.

Tema 2.º—Principales divisiones del Derecho.—Ramas del Derecho privado.—Ramas del Derecho público.

Tema 3.º—Derecho civil.—Persona y estado en Derecho civil.—Causas modificativas de la capacidad civil.—Personas jurídicas: su capacidad.

Tema 4.º—La familia.—El matrimonio.—Formas del matrimonio.—Requisitos del matrimonio.

Tema 5.º—Efectos del matrimonio. La patria potestad.—Hijos legítimos e ilegítimos.—Reconocimiento de los hijos naturales.—Derechos de los demás hijos ilegítimos.—Adopción.

Tema 6.º—Disolución del matrimonio.—Nulidad del matrimonio.—Divorcio.

Tema 7.º—Tutela: sus clases.—Obligaciones y derechos del tutor.—Protutor y Consejo de familia.—Emancipación y mayor edad.

Tema 8.º—De las cosas.—Sus principales divisiones.—De los bienes: muebles e inmuebles.—Bienes de dominio público y de propiedad privada.

Tema 9.º—Derechos reales.—Su división.—La propiedad.—Derecho de sucesión.—Comunidad de bienes.

Tema 10.—Posesión.—Usufructo.—Uso y habitación.—Servidumbres.

Tema 11.—De los diferentes modos de adquirir la propiedad.—Ocupación y donación.

Tema 12.—La sucesión: sus clases. El testamento: sus formas.—La herencia y la desheredación.—Legítimas y mejoras.—Legados.—Albaceas o testamentarios.

Tema 13.—Sucesión intestada.—Parentesco y representación.—De la colación y partición.

Tema 14.—Derechos personales.—De las obligaciones: sus diversas especies.—De los contratos: principales divisiones de los contratos.

Tema 15.—Compraventa.—Permuta. Arrendamiento.—Los censos.

Tema 16.—El contrato de préstamo. El depósito.—Fianza, prenda, hipoteca y anticresis.

Tema 17.—Derecho administrativo. La Administración.—División territorial administrativa.—Centralización y descentralización.

Tema 18.—Administración central. Organización administrativa central.—Ministerios que actualmente existen en España.—Indicación de su respectiva competencia.

Tema 19.—Administración provincial.—Organización administrativa provincial.—Gobernadores civiles.—Diputaciones provinciales.—Comisión provincial.

Tema 20.—Administración municipal.—Organización administrativa municipal.—Ayuntamientos.—Alcaldes.

Tema 21.—Funciones y procedimientos administrativos.—La higiene. La cultura intelectual.—El fin religioso y el fin económico.

Tema 22.—Definición del Derecho penal.—El delito y la falta: sus clases y divisiones.—Circunstancias que eximen, atenúan o agravan la responsabilidad criminal.—Personas responsables de los delitos o faltas.

Tema 23.—La pena: sus clases.—Aplicación, ejecución y cumplimiento de las penas.—Extinción de la responsabilidad penal.

Tema 24.—Delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra la Constitución y contra el orden público. Falsedades.—Delitos de los empleados públicos.

Tema 25.—Delitos contra las personas.—Delitos contra la honestidad y el honor.—Delitos contra la seguridad y libertad.—Delitos contra la propiedad.—Imprudencia temeraria.

Tema 26.—División territorial judicial.—Tribunal Supremo: su organización y funciones.—Sala de Gobierno. Competencia de cada una de las Salas de Justicia del Tribunal Supremo.

Tema 27.—Audiencias territoriales. Su número y provincias que cada una de ellas comprende.—Su competencia. Sala de Gobierno.

Tema 28.—Audiencias provinciales. Su número y competencia.—Personal que las compone.

Tema 29.—Organización y categorías de los Juzgados de primera instancia. Su competencia.—Funcionarios que los desempeñan: forma de su nombramiento.

Tema 30.—Organización de la justicia municipal.—Legislación porque se rige.—Competencia de los Juzgados

municipales.—Personal que los desempeña.

**Tema 31.**—Organización y categorías del Ministerio fiscal.—Atribuciones de estos funcionarios.—Unidad y dependencia del Ministerio fiscal.

**Tema 32.**—Auxiliares de los Tribunales y Juzgados.—Clasificación y funciones que respectivamente desempeñan.—Forma de su retribución.

#### SEGUNDO EJERCICIO

**Tema 1.º**—Derecho procesal.—Su concepto, objeto y contenido.—Clases de procedimientos.—Procedimiento civil.—Ley de Enjuiciamiento civil.

Práctica: Redacción de una papeleta para acto de conciliación.

**Tema 2.º**—Jurisdicción contenciosa. Cómo se comparece ante los Tribunales de Justicia.—Competencia: sus varias acepciones.

Práctica: Esquema de un acto de juicio de conciliación sin avenencia.

**Tema 3.º**—Actuaciones.—Días y horas hábiles.—Providencias, autos y sentencias.—Sentencias firmes.—Ejecutorias.—Notificaciones.

Práctica: Redacción de una papeleta de demanda a juicio de desahucio.

**Tema 4.º**—Recursos.—Su concepto y enumeración de sus distintas clases. Actos de conciliación.

Práctica: Esquema de acto de juicio verbal.

**Tema 5.º**—Juicios.—Sus clases, nombres y diferencias.—Demanda: su concepto y requisitos.

Práctica: Redacción de una demanda.

**Tema 6.º**—Medios de prueba.—Idea de cómo se propone y practica cada uno de los que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Práctica: Escrito proponiendo la prueba de testigos.

**Tema 7.º**—Idea del juicio ejecutivo. Juicio de desahucio.—Actos de jurisdicción voluntaria.

Práctica: Fórmula de una sentencia de juicio de mayor cuantía en primera instancia.

**Tema 8.º**—Procedimiento criminal. Denuncia.—Querrela.—Período de instrucción.—Formación del sumario.

Práctica: Redacción de una denuncia.

**Tema 9.º**—Conclusión del sumario.—Sobreseimientos.—Juicio oral.

Práctica: Redacción de una querrela.

**Tema 10.**—Juicio ante el Tribunal del Jurado.—Constitución del Tribunal.—Sentencia.

Práctica: Escrito de calificación fiscal.

**Tema 11.**—Juicio de faltas.—Tribunal competente y forma de celebrarle. Práctica: Sentencia de un juicio de faltas.

**Tema 12.**—Procedimiento contencioso-administrativo.—Resoluciones reclamables en vía contencioso-administrativa.—Única instancia.—Segunda instancia.

Práctica: Esquema de una sentencia de las Salas tercera o cuarta del Tribunal Supremo.

#### REGLAMENTO

a que han de ajustarse las oposiciones para proveer las dos plazas de Auxiliares de Administración de primera clase, vacantes

#### en la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Artículo 1.º Pueden concurrir a estas oposiciones quienes, cualquiera que sea su sexo, hayan cumplido diez y seis años y posean la nacionalidad española.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán solicitud, suscrita por ellos mismos, en papel del timbre de una peseta, en la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de nacimiento del solicitante.

2.º Certificación del Registro Central de Penados, justificativa de carecer el interesado de antecedentes penales.

3.º Certificación de buena conducta del solicitante, expedida por la Alcaldía del último domicilio.

4.º Otros cualesquiera documentos que los interesados consideren oportuno acompañar en concepto de méritos especiales.

Artículo 2.º El plazo para presentar estas solicitudes y documentos será el de veinte días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de dicho plazo, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se reunirá para examinar las instancias presentadas y resolver lo que estime procedente respecto a la admisión de los solicitantes, quedando desde luego excluidos los que en el día en que esta sesión tenga lugar no hayan completado su documentación. Fijará también el día en que han de dar comienzo los ejercicios, con expresión de hora, lugar y número de los opositores convocados. Todos estos datos y la lista de los opositores admitidos a practicar los ejercicios, numerados correlativamente por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres, se publicarán en la GACETA DE MADRID y se harán constar en el tablón de anuncios o sitio acostumbrado del local en que las oposiciones se celebren.

Artículo 4.º Los opositores actuarán en cada ejercicio por el orden numérico, conforme a sus apellidos, según se establece en el artículo anterior. No se admitirán permutas, y al opositor que no compareciere al ser llamado para la práctica de un ejercicio se le tendrá por desistido del examen.

Artículo 5.º Los ejercicios para estas oposiciones serán dos: uno, oral, sobre nociones de Derecho usual, y otro, práctico, de Gramática, escritura, mecanografía y taquigrafía.

El ejercicio oral se verificará contestando el opositor a dos temas sacados a la suerte del Programa que se inserta a continuación. El tiempo máximo que podrá emplear el opositor en la contestación de estos dos temas será el de quince minutos. El Tribunal no tendrá otra intervención en este

ejercicio que la facultad del Presidente de llamar la atención del actuante que no se concrete en la contestación al tema que le haya cabido en suerte y advertir, si lo estima necesario, la proximidad de la conclusión del tiempo concedido. Se entenderá desaprobado el opositor que deje de contestar uno de los dos temas dentro del tiempo marcado.

Terminado el primer ejercicio los opositores aprobados serán convocados a la práctica del segundo, que se efectuará por grupos de opositores en el número que el Tribunal estime oportuno.

Este ejercicio consistirá en escribir, a mano, al dictado, con velocidad corriente, un párrafo de una obra clásica de literatura española durante diez minutos. A continuación deberán los opositores efectuar, por escrito, durante una hora, el análisis gramatical del párrafo copiado. A medida que vayan terminando su ejercicio o transcurrido el espacio indicado de una hora, los opositores entregarán al Tribunal su trabajo firmado. Después se suspenderá la sesión durante media hora, transcurrida la cual, continuará actuando el mismo grupo de opositores para los ejercicios de mecanografía y taquigrafía. Al este efecto se dictará durante cinco minutos, a velocidad de sesenta palabras por minuto, un párrafo de discurso parlamentario o forense. A continuación se dictará, durante otro espacio de cinco minutos, otro párrafo análogo a velocidad de ochenta palabras por minuto. Terminado este dictado procederán los opositores a traducir a máquina lo escrito en los dos tiempos, y terminado el ejercicio firmarán la traducción y la entregarán, con las cuartillas de signos, al Tribunal, que anotará el orden de entrega como dato que ha de tener presente en la calificación.

Para este ejercicio se utilizarán las máquinas de escribir existentes en la Fiscalía del Tribunal Supremo, sin perjuicio de que, con la venia del Tribunal, pueda el opositor que lo desee utilizar máquina propia que llevará por su cuenta y riesgo.

El Tribunal, después de practicado este ejercicio por cada grupo, se constituirá en sesión secreta el mismo día o en el siguiente, si el número de trabajos los hiciere necesario, y examinará los ejercicios efectuados para proceder a su calificación. No se convocará a un nuevo grupo hasta no haber calificado al anterior.

Artículo 6.º Terminado el acto público de cada día en el primer ejercicio y para calificar el segundo, el Tribunal, en sesión secreta, votará primero sobre la aprobación o desaprobación de cada uno de los opositores que hayan actuado. En seguida el Tribunal procederá a la calificación de los opositores aprobados, mediante puntos, que determinen el mérito de cada opositor en relación con los demás. A este fin cada miembro del Tribunal po-

drá otorgar a cada opositor de uno a cinco puntos por tema en el primer ejercicio y de uno a diez en el segundo. La suma de los puntos obtenidos por cada opositor en cada ejercicio se tendrá como calificación numérica del mismo en el ejercicio respectivo.

Al calificar el segundo ejercicio el Tribunal examinará, no sólo el fondo del ejercicio gramatical, sino la forma de letra y la ortografía. En el ejercicio de mecanografía tendrá en cuenta la ortografía, así como las lagunas u omisiones que revelen defectos en el ejercicio de taquigrafía.

Artículo 7.º El resultado de la calificación se hará público cada día, fijando en el local en que los ejercicios se verifiquen la lista de los opositores que hayan sido aprobados en el ejercicio respectivo con la calificación numérica de cada uno.

Artículo 8.º Al siguiente día hábil al en que hubiera terminado el segundo ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos en los dos ejercicios y formando la lista definitiva de los calificados por el orden riguroso de la puntuación alcanzada, formulando la propuesta de conformidad con lo establecido en el último párrafo del apartado f) del artículo 3.º del Real decreto de 29 de Febrero próximo pasado.

Los ejercicios escritos de los opositores que figuren en la propuesta y de los demás aprobados estarán de manifiesto en la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo durante los ocho días siguientes a la terminación de los ejercicios para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen.

#### Programa que ha de servir para las oposiciones de Auxiliares.

Tema 1.º—Qué es el Derecho.—Carácter del Derecho.—División del Derecho.—Sujeto del mismo.

Tema 2.º—La Constitución de la Monarquía española.—Quiénes son españoles.—Pérdida de la nacionalidad española.

Tema 3.º—Derecho de libertad.—Detención de un ciudadano español.—Plazo de detención.—Prisión.

Tema 4.º—Inviolabilidad del domicilio.—Idem de la correspondencia.—Derecho a vivir donde convenga.

Tema 5.º—Respeto al derecho de propiedad.—Expropiación forzosa.—Elección de profesión o carrera.—Enseñanza oficial y privada.

Tema 6.º—Religión del Estado.—Tolerancia religiosa.—Respeto a la religión del Estado.

Tema 7.º—Derecho a la libre emisión del pensamiento.—Ley de imprenta.—Derecho de asociación y reunión.

Leyes que regulan estos derechos.—Derecho de petición.

Tema 8.º—Respeto a las leyes y a los derechos consignados en la Constitución.—Condiciones de igualdad de todos los españoles para aspirar a todos los empleos y cargos públicos.—Aplicación de las leyes penales.

Tema 9.º—Qué se entiende por suspensión de garantías.—Cuándo y en qué condiciones puede adoptarse esta medida.—Efectos de la misma.

Tema 10.—Poder legislativo.—Senado.—Congreso de los Diputados.—Su composición respectiva y formas de la elección de sus miembros.

Tema 11.—Reunión de las Cortes.—Cómo se hace una ley.—Inmunidad parlamentaria.

Tema 12.—El Rey.—Caracteres de la persona del Rey.—Sus atribuciones.—Nombramiento de los Ministros.

Tema 13.—Ministerios actualmente existentes en España.—Somera indicación de los asuntos que a cada uno competen.

Tema 14.—El servicio militar.—Su obligatoriedad.—Principales excepciones.—Cupo de filas y cupo de instrucción militar.—Desertores y prófugos.

Tema 15.—Contribuciones.—A quién obligan las contribuciones.—Por quién deben ser impuestas.—Gastos del Estado.—Qué es el Presupuesto y qué la Deuda pública.

Tema 16.—Organos de la Administración.—Administración central y provincial.—Diputaciones y Municipios.

Tema 17.—De qué trata el Derecho civil.—La familia.—El matrimonio.—Derechos respectivos de marido y mujer.—Patria potestad.

Tema 18.—Tutela: tutor, protutor y Consejo de familia.

Tema 19.—Los bienes.—Propiedad. Posesión.—Usufructo.—Qué se entiende por servidumbres.

Tema 20.—Testamentos: sus clases. Qué es la legítima.—Qué se entiende por mejora.—Legados.

Tema 21.—Obligación y contrato: sus elementos.—Compraventa.—Permuta.—Arrendamiento.

Tema 22.—Contrato de préstamo.—Fianza, prenda e hipoteca.—Qué se entiende por prescripción.

Tema 23.—Código penal.—De qué trata.—Delitos: sus clases y grados.—Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes: su concepto.—Personas responsables de los delitos: autores, cómplices y encubridores.

Tema 24.—La pena.—Su división en el Código penal español.—Quiénes pueden aplicar las penas.—Ejecución de éstas.

Tema 25.—Procedimiento civil.—Juicio civil: sus divisiones.

Tema 26.—Procedimiento criminal. Sumario.—Juicio oral.—Juicio por Jurados.—A qué se llama veredicto.

Tema 27.—Procedimiento contencioso-administrativo.—Contra qué resoluciones se emplea y ante qué Tribunales.

Tema 28.—Organización judicial es-

pañola.—Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia.—Personal que los desempeña y forma de su nombramiento.

Tema 29.—Audiencias provinciales. Personal que las forma.—Asuntos en que entienden.

Tema 30.—Audiencias territoriales. Personal que las constituye.—Asuntos en que tienen competencia.

Tema 31.—Tribunal Supremo.—Su composición.—Competencia de cada una de sus Salas de Justicia.—Quiénes forman la Sala de Gobierno.

Tema 32.—El Ministerio fiscal.—Su organización y categorías.—Unidad del Ministerio fiscal.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Advertido error de copia en el escalafón provisional del personal subalterno de este Ministerio, inserto en la GACETA del día de hoy, por virtud del cual aparece entre los Porteros segundos D. José Candela como excedente, a continuación del número 222, debe entenderse que el lugar que le corresponde es el último de la clase, detrás del 233.

Madrid, 28 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, Leaniz.

### FOMENTO

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

### FERROCARRILES

#### Concesión y construcción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, dictada para la aplicación del Real decreto de 23 del mismo mes, relativo a la constitución de los Tribunales de Trabajo ferroviario, se publica a continuación el resultado del escrutinio siguiente:

Zafra a Huelva y Compañías agrupadas.—Huelva.

Vía y Obras.—Vocal, D. Juan Lorenzo González, con 237 votos, y suplente, D. Antonio Cercadillo López, con 231 votos.

Material y Tracción.—Vocal, D. César Guirao Soler, con 174 votos, y suplente, D. Pedro Gutiérrez Torres, con 71 votos.

Servicios varios.—Vocal, D. Manuel Trillo González, con 117 votos, y suplente, D. Rafael Morales García, con 108 votos.

Madrid, 27 de Marzo de 1924.—El Director general de Obras públicas, Faquinetto.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20